

Primero la prensa y modernamente la radio y la televisión, han abierto las fronteras territoriales y humanas, poniendo a nuestro servicio poderosos medios de satisfacer el afán de conocimientos con el mínimo esfuerzo. Al más leve golpe de botón, el genio, liberado de su encierro en la lámpara mágica, pone ante los ojos y oídos del hombre de nuestros días, las más altas expresiones del espíritu, o los acontecimientos más felices, o los más dramáticos. Pero, en cambio, lo sujeta a extraordinarios poderes, que lo transportan del asombro del éxtasis al frenesí de la histeria.

La fascinación de la imagen, que ahorra al espíritu el esfuerzo de representación visual que la radio exige, engendra una pasividad igual a la del auditor distraído, si no más profunda, más cercana al estado de hipnosis, dice Wladimir Porché.

Por su parte, la forma de organización económica y social ha conferido su impronta a los medios de comunicación. La sociedad de masas que, según Thilbaut, ha creado su propia forma de cultura, requiere de medios de comunicación gigantescos, cuyo incremento ha modificado y modifica profundamente la vida de cada uno de nosotros, y aún las condiciones impuestas a la cultura, según lo reconoce Duhamel. Se ha abierto el campo a nuevas formas adaptadas a las exigencias, aún confusas, del mundo de nuestros días. La impresión de ruptura, de mudanza y novedad que desconciertan el espíritu, son para algunos señales del ocaso o del acabamiento de una cultura; para otros, el albor de nuevas civilizaciones. No faltan los que sostienen que es sólo una metamorfosis, en la cual se pasa de unas formas culturales a otras sin verdadera solución de continuidad; y hay quienes afirman que la coyuntura actual es una crisis de la civilización.

La prensa escrita, a través de ediciones millonarias, tuvo inicialmente, el dominio absoluto de la opinión pública. Más tarde, el cine y la radiodifusión han penetrado en las costumbres de la actual sociedad como ningún otro descubrimiento de nuestro siglo; han conquistado el mundo y se han convertido en un factor indispensable de la civilización, el más importante, después de la imprenta, para la expresión y difusión del pensamiento, expresa Saudement. Finalmente, la televisión está alcanzando predominio popular, porque no sólo proporciona información

sobre lo acaecido, sino que, combinando los procedimientos audio-visuales, presenta en imágenes lo que está sucediendo. Afirma García Arias, que los nuevos procesos técnicos de la televisión en colores, las pantallas panorámicas adaptables en las paredes de las residencias, la transmisión intercontinental de emisiones televisadas, mediante satélites artificiales, aumentarán la influencia de estos medios de comunicación, al punto que el jurista Feldmann no oculta su preocupación por los peligros emergentes de lo que denomina la "Telecracia". Quienes detentan los medios de difusión podrán ejercer sobre los hombres un poder dominante.

En el momento actual, el número de radio-emisoras y emisoras de televisión y de receptores de estos medios de comunicación sobrepasan el número de periódicos y de ejemplares diarios de ellos. Y las estadísticas revelan que son más los televidentes y teleoyentes que los lectores de periódicos.

Es verdad que lo efímero de la palabra y de la imagen que se transmiten por la radio y la televisión no permiten de inmediato la meditación sobre ellas, como ocurre con la palabra escrita; pero, en cambio, su influencia puede acrecentarse mediante los procedimientos técnicos que potencializan la voz, con las modulaciones que se le imprimen; con la repetición de las imágenes; la permanencia de ella por lapsos más o menos prolongados, o su transmisión en cámara lenta.

Eminentes sociólogos han advertido el riesgo de que los medios de comunicación social cuya influencia no tiene paralelo con otros de cualquier época, pueden convertirse en una forma de explotación organizada de los instintos humanos, que el espíritu del hombre se ha esforzado durante centurias en dominar.

Desde otro punto de vista, hay quienes consideran que determinado público, inclinado a confundir la información apresurada y el verdadero conocimiento, pueden presionar para que desaparezca una cultura desinteresada. Más, otros estiman que la multiplicación de los medios de información aún cuando proporcionen un alimento espiritual con frecuencia discutible, representan, en todo caso, una ventaja en relación con un pasado en el que la cultura sólo estaba al alcance de unos pocos.

Poniendo a disposición de las grandes masas humanas el conocimiento de noticias e informaciones, la prensa, la radio, el cine, y la televisión, actúan incesantemente, suscitando, muchas veces sin proponérselo, el despertar de la vocación creadora, o su estímulo. Frente a quienes admiten con una fe ciega, rayana en la idolatría, las ventajas de las nuevas técnicas en el campo de la radiodifusión y la televisión y frente a quienes abominan de ellas por considerarlas como un peligro para la cultura, debemos convenir con Gabriel Marcel que no nos asiste el derecho de arrojarlas como una carga pesada, sino sacar de ellas el mejor partido posible.

La instantaneidad de la radio-televisión, que permite a grandes sectores humanos participar casi indirectamente al mismo tiempo de los más remotos acontecimientos; su ubicuidad, que la sitúa en los más apartados lugares; su intimidad que la introduce en el ámbito personal o familiar, hacen sentir con mayor intensidad el destino solidario del hombre. Cada ser humano se siente, así, partícipe de la conciencia global de la especie. Cada uno de los hombres, no es tan sólo él mismo; es también el punto único, particularísimo, importante y siempre singular, en el que se cruzan los fenómenos del mundo; en cada uno de los hombres se ha hecho carne el espíritu, en cada uno padece la criatura, en cada uno de ellos es crucificado un redentor, se lee en el "Demian" de Herman Hesse.

Los medios de comunicación de masas, como todas las invenciones de nuestro siglo, deben ser utilizadas, afirma Ehrenbourg, para exaltar en los pueblos el amor al trabajo, como necesidad de crear la solidaridad y no la moral del lobo; la fraternidad y no el racismo o la ciega adoración de sí mismos, y si la inteligencia humana ha realizado progresos que hacen factible la perspectiva de explorar otros planetas, por qué no ha de ser posible que esta inteligencia no baste para sanear, ennoblecer, embellecer este pequeño planeta que se llama Tierra.

II.— LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS NUEVOS MEDIOS DE INFORMACION.

Las transformaciones sociales, económicas y políticas, que parecen ser la consecuencia inevitable de los adelantos cientí-

ficos, obligan a estudiar los problemas que se suscitan y a proponer las soluciones; a elaborar una instrumentación jurídica apropiada para cada tipo de actividades antes desconocidas; a modificar sistemas y normas. Nuevos hechos, nuevo derecho, repetirá el jurista, atento a las mutaciones de los tiempos.

Es la tarea del hombre de derecho considerar los problemas que se originan, a la luz de los principios que deben regir la convivencia humana; lograr que los adelantos alcanzados, capaces de destruir el mundo, o de ser utilizados como instrumentos de opresión o de dominio, se orienten al servicio de la humanidad; que las amenazas se conviertan en promesas de una vida libre de temores, de miserias, de dolencias; que el hombre pueda colmar las necesidades materiales y espirituales, que contribuyen a su felicidad; en suma que pueda desarrollar su personalidad, que al decir de Goethe, es su mayor fortuna.

Si las ciencias y las técnicas progresan, también el derecho en su marcha incesante en busca de nuevas y más perfeccionadas reglas de convivencia, avanza para dar vigencia a los principios que hacen de la existencia una empresa digna de ser cumplida.

Hay en este recorrido, momentos decisivos, que definen etapas históricas, y que son al mismo tiempo puntos de llegada y puntos de partida; culminación de aspiraciones largo tiempo anheladas y comienzo de prolongadas esperanzas. Son los verdaderos momentos estelares, recogidos por la historia en documentos imperecederos, que afirman los derechos inalienables de libertad, de igualdad, de solidaridad y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Frente a las exacciones del poder real, la Carta Magna inicia el proceso en resguardo de las garantías de las libertades públicas.

Varios siglos más tarde, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano implanta en el espíritu y en el derecho de los pueblos, los principios de la libertad de conciencia y de igualdad entre los hombres.

Y en el mundo de nuestros días, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad sin discriminaciones de sexo, raza, religión, idioma, credo político, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y expresa el compromiso de todas las naciones de la tierra para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, bajo el signo fraterno de la solidaridad humana.

Cada vez se ha ido ganando en extensión y profundidad. No sólo se garantizan los derechos económicos, ni solamente los políticos, sino también los sociales y culturales, que atañen a la personalidad integral, sin otros límites que los derechos y libertades de los demás y el respeto a las reglas de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

La libertad de expresión y el derecho de información están consagrados en el art. 19º de la Declaración Universal, que reconoce la potestad de difundir las informaciones y opiniones, por cualquier medio. Pero, el art. 12º protege al hombre contra ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y contra los ataques a su honra o su reputación, y reconoce el derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias y ataques, así como al descanso y al disfrute.

En la Conferencia Nórdica de Juristas de 1967, se proclamó el derecho a la intimidad, considerándose entre sus notas configurativas, el derecho a ser protegido contra el verse colocado en situaciones equívocas; a verse protegido contra la revelación fuera de propósito de hechos penosos de su vida privada; contra las importunidades de la prensa o de otros medios de comunicación de masas; contra la revelación pública de asuntos privados; y contra el hostigamiento de la persona.

Estos temas suscitan problemas tan numerosos y delicados que imponen una combinación de métodos con la formulación de reglas de conducta, la creación de tribunales de disci-

plina profesional y la legislación adecuada, sin que se excluya la responsabilidad civil o penal en los casos en que proceda.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, estipuló que la ingerencia en la esfera privada se hace necesaria en una sociedad democrática para defender los intereses de la seguridad nacional, o el bienestar económico de la Nación; para impedir el desorden o el crimen; para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

El art. 10º de la Convención expresa, que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y a la libertad de recibir o de comunicar las informaciones o ideas, sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Pero esto no impide a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinema o de televisión a un régimen de autorización.

Por tratarse de actividades de interés público, debe garantizarse a las comunicaciones la libertad necesaria y concedérseles las facultades y privilegios que se otorgan a las actividades de beneficio colectivo. Pero, de otro lado, debe definirse su responsabilidad social.

En relación a las nuevas técnicas de difusión de las palabras, de las imágenes, de los sonidos, expresa Jean de Selis, que cualesquiera que sean nuestras convicciones nos veremos obligados a admitir que la sociedad, el Estado, tienen un derecho de supervisión sobre el uso que de ellas se hace. Todo el que tenga aprecio a la libertad desaprobará siempre que se abuse de ella, y buscará los medios legales que permitan la máxima restricción de ese abuso.

Concordando con estos principios rectores de la conducta humana, nuestra Carta Política consagra como una de las garantías constitucionales, el derecho a emitir opinión por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, sujetando a las responsabilidades consiguientes, con el carácter de solidaridad en cuanto a la indemnización que corresponda, a los autores y editores de las publicaciones punibles.

Inspirada en estos mismos principios, la ley N° 16851, al reconocer a la radiodifusión como un órgano de expresión al cual el Estado garantiza la libertad de sus transmisiones y de su recepción, siempre que no se oponga a la ley o a las buenas costumbres, define el carácter personal de la responsabilidad penal; y solidario de la responsabilidad civil por el abuso de esta forma de libertad de expresión. Destaca al respecto la jerarquía del art. II° del Título Preliminar del Código Civil, al declarar que la ley no ampara el abuso del derecho.

Corresponde al jurista encontrar las fórmulas que eviten los conflictos en el orden jurídico; buscar el equilibrio entre poderes y deberes; entre los derechos del individuo y los de la colectividad; entre la libertad de información consagrada universalmente en la Declaración de los Derechos Humanos y el derecho a la intimidad, proclamado en la Conferencia Nórdica de Juristas.

Los servicios de radiodifusión y televisión, tienen como destino el ser recibidos por el público en general, según se estableció en la Conferencia de Atlantic City de 1946, convocada por la Convención Internacional de Telecomunicaciones y cuyos términos fueron aprobados por delegados de 72 naciones.

En concordancia con su orientación hacia el mejoramiento de las formas de convivencia humana y de fortalecimiento de la integración de los pueblos, se han definido como objetivos de las transmisiones radiales y televisadas: afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud; contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo; mantener las características nacionales y las tradiciones; exaltar los valores de la nacionalidad; fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. En países como el nuestro, en que lo extenso y accidentado del territorio, originan dispersión de la población; en que hay insuficiencia de medios económicos, las comunicaciones radiales y televisadas, como medios de expresión del pensamiento y de difusión de cultura, son factores decisivos de progreso y medios aptos para estrechar la comunidad nacional, para incorporar y mantener a un mismo nivel a todos los habitantes del País.

Estas normas de carácter ético-jurídico, que constituyen principios fundamentales de moral profesional, y que confieren a las actividades radiales o televisadas elevada jerarquía, están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Allí se proclama que todos los pueblos deben promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades fundamentales; y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivas. Además del Art. 1º de la Declaración Universal, en el que se reconoce el derecho a la libertad y a la igualdad de todos los seres humanos y a su dignidad, los arts. 2º, 7º, 19º, 21º, 25º, 26º, 27º, 28º, condenan toda discriminación racial, religiosa, lingüística o por razón del color, del sexo, opiniones políticas o de cualquier otra índole; tienden a promover las mayores actividades en el campo de la educación para que pueda desarrollar plenamente la personalidad humana y fortalecerse el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales del hombre y favorecerse la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; propenderse al acceso de todos los seres humanos a las expresiones de la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; propician la vigencia de un orden social internacional en el que los derechos y libertades fundamentales del hombre se hagan plenamente efectivos.

Para la obtención de estos propósitos, los nuevos medios de información resultan elementos de valor inapreciable por su fuerza de penetración social. Y así ha sido reconocido internacionalmente en diversos instrumentos elaborados bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, que comprenden declaraciones sobre la libertad de información; proyectos de pactos sobre derechos civiles y políticos, convenios referentes al derecho de recitación.

En ellos se reconoce la gran influencia que la radio y la televisión ejercen sobre la opinión pública, de donde deriva su gran responsabilidad y su deber de respetar la verdad, y contribuir a la cooperación entre las naciones. De allí que la libertad de información resulta incompatible con la propagación sistemática

de noticias falsas o perjudiciales a las relaciones amistosas entre las naciones, reconociéndose la necesidad de instituir un derecho de respuesta como corolario de la libertad de información. El Convenio sobre esta materia elaborado en la Conferencia de Ginebra de 1948 y que ha entrado en vigor en agosto de 1962, establece todo un sistema regulador del derecho de respuesta y señala una pauta para que los medios de información de masas, estén al servicio de la paz y la cooperación internacionales.

En su reciente Mensaje a la Jornada Mundial de Medios de Comunicación Social, realizada el año en curso, el Papa Paulo VI, repasa en los cambios y en las responsabilidades que se están realizando ante nuestros ojos por medio de la prensa, el cine, la radio y la televisión, cuyas técnicas deben abrir las puertas a la esperanza del hombre y al progreso de los pueblos, para un desarrollo auténtico y por lo mismo integral, es decir, para todos los hombres y para todo el hombre. Así podrá alcanzarse el verdadero humanismo, que permita al individuo tomar en sus manos, con confianza, su propio destino. Los medios de comunicación social deben servir para ayudar en los esfuerzos de cooperación, los gestos de ayuda, las iniciativas pacíficas, a fin de suplir la falta de lo necesario: pan, saber, luz espiritual.

Y en el Seminario de las Naciones Unidas sobre la libertad de información, el Pontífice destacó el primer deber a que está sometida la libertad de expresión: el respeto a la verdad, como valor supremo, negando el derecho a propagar conscientemente informaciones erróneas o presentadas bajo una luz que desnaturalice su alcance, eligiendo arbitrariamente sus informaciones, difundiendo sólo lo que coincide con las opiniones propias y haciendo el silencio sobre el resto. Se peca contra la verdad, sentenció, tanto por omisión como por afirmaciones inexactas. Y es que en realidad las formas sutiles de distorsión de los hechos, son, precisamente, las más peligrosas.

III.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

En relación con las diversas disciplinas jurídicas, el impacto de los progresos en los medios de comunicación de masas, ha conmovido sus estructuras fundamentales, confiriendo especia-

lidad a las normas que gobiernan la radiodifusión y la televisión. En el derecho internacional ha dado origen a nuevos ordenamientos como el "Transcontinental Law", así como al florecimiento de comunidades supranacionales. La colaboración internacional es necesaria para explotar en escala mundial los descubrimientos científicos y su aprovechamiento al servicio de la humanidad. La investigación y el perfeccionamiento de los medios para la utilización de la energía atómica, de la electrónica, de los satélites espaciales, representan esfuerzos tan grandes que hasta los Estados más poderosos tienen que concertar acuerdos para realizar las cuantiosas inversiones que requieren los programas convenidos. Diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, dentro de pautas internacionales, se ocupan de la cooperación de los países, en referencia a proyectos multinacionales. De otro lado, el intercambio de ideas y descubrimientos acrecientan los vínculos de solidaridad humana.

La comunicación por satélites ha llevado a la adopción de acuerdos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1961 y 1962, en el sentido de que esta clase de comunicaciones, debe estar cuanto antes al alcance de las necesidades del mundo, con carácter universal y sin discriminación alguna; y, que, dadas las ventajas que ofrecen a la humanidad, en cuanto permiten la expansión de las transmisiones de radio, teletipo y televisión, debe implantarse una cooperación internacional.

En la Conferencia europea de comunicaciones por satélites se trató de crear un sistema comercial único de telecomunicaciones, para servir a la mejora de la red universal, entendiéndose que debe organizarse de tal manera, que todos los Estados puedan tener acceso al sistema mundial y que los que lo deseen puedan invertir capitales y participar también en la concepción, realización, explotación y propiedad del sistema.

Para la ejecución del acuerdo, se creó un Comité interino formado por todos los países signatarios. El organismo internacional está integrado por 45 Estados con tendencia a la universalidad. Se ha facilitado, así, que se pueda contemplar en las pantallas de televisión en forma directa, programas procedentes de cualquier nación, lo que significa que toda la población mun-

dial puede, al mismo tiempo, ver y escuchar la misma emisión televisada.

Los sistemas del "mundo-visión" y el "Telemundo", que se han ensayado mediante las series de satélites "Echo", "Telstar", "Syncom", "Relay", y más recientemente el "Early Bird" o "Pájaro del Alba", lanzados desde los Estados Unidos; o las series "Molnya", lanzados desde la Unión Soviética, si bien están en una fase experimental, se espera para 1970 tener montada una red de telecomunicaciones especiales, mediante los satélites "Syncom" colocados sobre la línea ecuatorial en torno a la Tierra, para establecer un sistema global de comunicaciones. Y no ha de tardarse mucho, en opinión de García Arias, de utilizar la Luna como "Relay".

Las ventajas de estos sistemas lo revela el hecho que el "Pájaro del Alba" tiene una capacidad superior a la de cables submarinos existentes entre Europa y América, con un tiempo de transmisión de seis décimas de segundo, utilizable para servicios de televisión, radio, teléfono, telégrafo, telefoto, etc., siendo el costo del servicio seis veces más económico que el de las vías de cables submarinos. Y en América Latina, está a punto de convertirse en realidad la Red Interamericana de Telecomunicaciones, cuya evaluación y estudio estaba programada para la reunión de la "Citel", durante su Tercera reunión ordinaria de Río de Janeiro del 29 de julio al 9 de agosto del año en curso.

La red regional interconectaría internacionalmente los sistemas nacionales de telecomunicaciones de América Latina y los unirá con el resto del mundo.

Para tener en funcionamiento la red en 1973 se requerirá una inversión de 300 millones de dólares.

En cuanto a las instalaciones para la transmisión por satélite, seis de las ocho estaciones terrestres contempladas en la red propuesta están en construcción o en prueba, entre ellas las del Perú.

También, en este mismo campo del derecho internacional, se han suscrito acuerdos para fijar y repartir las longitudes de ondas para cada Estado, a fin de que las provenientes de una

emisora no interfieran a las otras. La competencia preferente sobre el espacio televisado correspondiente a cada Estado, ha suscitado los problemas de las emisiones periféricas y de las emisiones "piratas". No ha sido infrecuente el caso de que en algunos países al reglamentar las transmisiones dentro de su territorio, dejen vacíos de anuncios el espacio sobre el que tienen competencia, originándose el montaje de emisoras periféricas o situadas en los bordes fronterizos de esos países, para realizar una publicidad comercial, prohibida a las emisoras nacionales.

Más agudos son los problemas internacionales que surgen de las emisiones radiofónicas o televisadas dirigidas hacia determinados Estados con fines de propaganda política, que presentan un doble aspecto: las que efectúan propaganda favorable al país de la emisora y aquellas en que se realiza propaganda en contra del Estado a cuya población se dirige.

El Estado que sirve de sede a las emisiones no puede desinteresarse de esta actividad, en razón de su carácter internacional. La difusión de las ondas las explica igualmente que su aprehensión por otros Estados, pueda detener su apropiación por cualquier País, u ocasionar dificultades derivadas de las interferencias.

En el estado actual del espectro electromagnético, las frecuencias son limitadas y, por lo mismo, tienen que ser repartidas en mérito de acuerdos internacionales, para evitar interferencias. El desenvolvimiento de las frecuencias utilizables, tal como ahora existe y que se ampliará en el futuro, obliga a una coordinación internacional. Esto origina obligaciones y responsabilidades para los Estados a quienes se asignan determinadas frecuencias. La Convención Internacional de Telecomunicaciones obliga a los gobiernos miembros de la I. U. I. T. a aplicar reglamentaciones a las radiocomunicaciones, bien se trate de emisiones efectuadas por el Estado o por empresas privadas, las que requieren, en todo caso, una licencia otorgada por el gobierno.

La dependencia recíproca entre las naciones en cuanto a las actividades de la radiotelefonía y la televisión es más intensa que tratándose de la prensa escrita. Como ésta, la radiotelefo-

nía y la televisión necesitan intercambio de ideas y noticias, pero la reglamentación unilateral es inapropiada en aquellas actividades, porque las ondas etéreas no reconocen fronteras geográficas. La actividad reglamentaria internacional ofrece un campo muy amplio a la acción de los gobiernos. Medidas que serían inadmisibles en materia de prensa, pueden ser adoptadas por los gobiernos tratándose de radiotelefonía y televisión.

Numerosos certámenes internacionales así lo demuestran. Si bien no son muchos los Tratados relativos exclusivamente a radiodifusoras, hay muchas normas recogidas en Convenios referentes a fenómenos radioeléctricos en general. Podemos mencionar, las Conferencias de Génova en 1924; Resolución de Santiago de Chile de 1932; Convención de Méjico de 1924; de Washington de 1927; de Praga de 1929; de Madrid de 1932; de Lucerna de 1933; la Convención de Roma, para proteger la propiedad literaria y artística, a través de la radioelectricidad, de 1928; el Acuerdo sud-americano de radiocomunicaciones de Buenos Aires de 1935, revisado en Santiago de Chile en 1940; el Convenio Internacional sobre empleo de radiodifusoras en interés de la paz de Ginebra de 1936 y las recomendaciones incluídas en el Acta final; el Acuerdo de El Cairo de 1937; la Convención Internacional de Radiocomunicaciones (Habana, 19 de Diciembre de 1937); la Convención Interamericana sobre los derechos de autor, y obras literarias, científicas y artísticas (Washington, 22 de Junio de 1946). Merecen especial referencia las negociaciones efectuadas en México con ocasión de la Conferencia Internacional de Radiodifusión en Altas Frecuencias (Marzo de 1949). La Conferencia de Ginebra en 1936, celebrada bajo el patrocinio de la Sociedad de Naciones, dedicó especial atención a este vehículo de propaganda o de perturbación de la paz mundial.

La Conferencia Interamericana de consolidación de la paz, reunida en Buenos Aires en 1936, recomendó la adhesión a los acuerdos sud-americanos y a la Convención de Ginebra.

La Primera Conferencia Interamericana de radio tuvo lugar en La Habana en 1937, y sus acuerdos fueron objeto de recomendación para su aprobación en la Conferencia Panamericana de Lima, de 1938.

En 1940 se celebró en Santiago de Chile la Conferencia Sud-Americana de Radiocomunicaciones; y en el mismo año, el Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro, recomendó se eliminasen las estaciones clandestinas; en 1946 sesionó en México, el Congreso Interamericano de Radiotelefonía.

La Conferencia de Ginebra sobre libertad de información y de prensa, comprendió a la radiotelefonía, así como a la televisión y cinematografía. El Proyecto respectivo hablaba de "libertad de pensamiento" y de "libertad de expresión", lo mismo en forma oral que escrita; en material impreso, bajo forma artística o por aparatos visuales o auditivos legalmente autorizados. La conferencia aprobó una recomendación para establecer la garantía global del derecho de los pueblos a escuchar las transmisiones radiotelefónicas extranjeras, libres de temor, de intimidación o de presión.

La Asamblea Interamericana de Radiodifusión de Buenos Aires, de 1948, aprobó algunas bases concordantes con la equiparación de la prensa y radiodifusión, que había aceptado la III Conferencia de Radiocomunicaciones de Río de Janeiro, en cuanto se consideró a la radiodifusión un servicio de interés público y de finalidad cultural, informativa y recreativa; se le reconoció como actividad privada y libre entre los límites establecidos en las leyes nacionales y las normas internacionales recibidas por el derecho interno de los Estados, sin el carácter de servicio público, que no puede ser monopolizado por el Estado u otras personas jurídicas de derecho público o privado; que las normas que protegen la libre emisión del pensamiento rigen con igual extensión e intensidad cuando el medio empleado es la radiotelefonía. Se garantiza, asimismo, con la misma extensión e intensidad que la libertad de emisión del pensamiento por medio de la radio, la libertad de recepción de programas visuales o auditivos dirigidos al público en general; se proscriben los abusos de la libertad de emisión del pensamiento por la radio, y se declara que la radiodifusión sólo podrá supervisarse para evitar las emisiones que puedan configurar delito o atentado al orden público o a las buenas costumbres.

El estatuto internacional de la radiodifusión.— El hecho de que las técnicas de difusión ignoran las fronteras, los problemas

que suscitan las emisiones, tienen que ser resueltos dentro de un marco internacional. Es en este campo en el que tienen que dictarse las normas destinadas a impedir lo que se llama la "guerra de las ondas".

Las emisiones procedentes de un Estado pueden llegar, como se ha indicado, a otro u otros y pueden ser utilizadas con fines políticos, incitando a la población de un País contra sus gobernantes.

Dos puntos de vista se han sustentado respecto al estatuto internacional del éter.

De un lado, los partidarios de la libertad; del otro, los partidarios de la soberanía.

Los primeros pretenden disociar el éter del espacio que lo contiene y propician un sistema internacional que tenga en cuenta los intereses legítimos de cada Estado.

Los segundos, por el contrario, someten el éter al mismo régimen que el espacio que lo contiene (tierra, mar, aire), lo que en el hecho, reafirmaría la soberanía exclusiva del Estado receptor de las emisiones que puede aprehenderlas, interceptándolas al llegar sobre su territorio, o del Estado emisor que utiliza las ondas disponibles en el cuadro de sus prerrogativas soberanas. Esta última tendencia es actualmente afectada por dos fenómenos esenciales.

La utilización anárquica del éter por los Estados, debida a la multiplicación de las emisoras, resulta incompatible con el interés mismo de los Estados. De aquí la necesidad de reglas internacionales que distribuyan el empleo del espectro, lo que en el fondo, afecta la soberanía de los Estados. Esta no resulta, pues, total.

Por otra parte, los progresos técnicos permiten que los Estados puedan instalar emisoras con poder suficiente para que sus emisiones penetren en otro u otros Estados, sin que éstos puedan impedirlo técnicamente, por lo que deben recurrirse a acuerdos reglamentarios de carácter internacional.

Además, se abre el campo a las relaciones de carácter cultural entre los Estados con tendencias afines, lo que determina intercambio de técnicos y de emisiones, que propenda a la cooperación internacional. Para este efecto, existen diversos organismos y un conjunto de normas reglamentarias.

Entre los primeros se encuentra la Unión Internacional de Telecomunicaciones, constituida en París en 1865. El órgano supremo de la entidad es la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne periódicamente.

La repartición de frecuencias ha sido objeto de numerosos acuerdos.

La Conferencia de Washington de 1927 tomó en cuenta la utilización de los servicios de radiodifusión y los servicios aéreos. La Conferencia de Madrid de 1932, redistribuyó las frecuencias para la región europea y mantuvo para el resto la distribución efectuada en Washington. La Conferencia de Atlantic City de 1947 hizo una nueva distribución.

Las Conferencias europeas de Copenhague de 1948 y Estocolmo de 1952 y las Conferencias Administrativas de Ginebra de 1951 y 1959 trataron de estos temas referentes a repartición de ondas.

Por otra parte, existe el Comité Internacional de Registro de frecuencias, que es un organismo técnico, cuyo finalidad es obtener y proporcionar informaciones de las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo, y que está plenamente calificado por su competencia técnica en el dominio de las radiocomunicaciones y por su experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

El Comité debe efectuar una inscripción metódica, de asignaciones de frecuencias por países, de modo de fijar las fechas, el fin y las características técnicas de cada una de estas asignaciones, a fin de asegurar el reconocimiento internacional.

Asimismo, dispone de facultades para impugnar las asignaciones de frecuencias ficticias o inactivas.

Otra situación que conviene considerar en este mismo campo internacional es el de los postes piratas. Se trata de estaciones de radiodifusión comercial instaladas en alta mar, a bordo de aeronaves, o de cualquier otro soporte, con el fin de emitir con destino a uno o muchos Estados vecinos, sustrayéndose al monopolio de emisión o de publicidad radiodifundida instituida por ése o esos Estados.

Otra modalidad tendiente a obtener los mismos resultados es la de los postos periféricos, o sea, los instalados dentro de los límites de un Estado, pero próximos a las fronteras de otro Estado limítrofe, de modo que las emisiones invaden las frecuencias disponibles del Estado vecino. Difieren de los postes piratas, en que estos son instalados en alta mar o en zonas no comprendidas dentro de la soberanía de un Estado.

Respecto de la forma de interferencia de los postes piratas, se acepta que el Estado cuyo pabellón enarbolan deben ser considerado como responsable de sus actividades. Empero, para evitarse las sanciones, los postes piratas se inscriben en los países que no se han adherido a las comunicaciones internacionales en materia de telecomunicaciones.

Los postes piratas han sido objeto de reglamentaciones desfavorables a ellos. Así ocurre en Francia, Bélgica, Estados Escandinavos, Holanda.

En este mismo campo internacional, las conferencias sobre la utilización del mar por los Estados ribereños, no han adoptado acuerdos sobre el particular.

Las Conferencias sobre radiocomunicaciones, han abordado el tema. Así ha ocurrido en la de Ginebra de 1959 que prohibió establecer y utilizar los postes de radiodifusión sonora o visual a bordo de naves, de aeronaves o de todo objeto flotante o aerotransportado sobre los territorios nacionales. También ha prohibido a las estaciones móviles, en el mar, o fuera del mar, de efectuar un servicio de radiodifusión.

La Unión Europea de radiodifusión se ha preocupado después de 1960, del problema de las estaciones piratas. Ella recomendó a sus miembros lograr la elaboración de una ley nacional que erigiera en infracción toda colaboración al funcionamiento de tales estaciones. En 1961, esa misma entidad, solicitó al Comité Jurídico para la Radiodifusión y la Televisión pidiera al Consejo de Europa, poner la cuestión de las estaciones de radiodifusión pirata en su orden del día. Como consecuencia de estas gestiones se logró una Convención, que fué aprobada por los delegados de los Ministros, en diciembre de 1964. El acuerdo debía entrar en vigor un mes después que tres Estados miembros del Consejo lo hayan firmado bajo reserva de ratificación o aceptación, o pendiente de ratificación y aceptación.

Se trata de conseguir, por este medio, que exista una legislación nacional uniforme.

La libre difusión de las emisiones.— Uno de los problemas con que tropieza la libertad de las emisiones desde el punto de vista internacional, es el derivado de la actitud de los Estados que mantienen relaciones hostiles o inamistosas y que se esfuerzan en paralizar o interferir las audiciones de sus respectivos programas.

Estas actitudes chocan con el principio del derecho a la información que deriva de la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y que reconoce “a todo individuo el derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.

En aplicación de ese principio, la Conferencia General de la Unesco, reunida en Beyruth en 1948, recomendó a todos los Estados miembros procurar que sea reconocido a todo ciudadano, el derecho de escuchar libremente las emisiones radiofónicas que provengan de otros países. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha considerado las interferencias y toda medida de esta naturaleza, como una negación del derecho para todo individuo, de ser plenamente informado de noticias, opiniones e ideas, sin consideración de fronteras.

De este modo, el derecho internacional consagra la libertad para los ciudadanos de un Estado de captar las emisiones provenientes de un país extranjero. Está prohibido a los Estados tomar medidas para impedir que sus nacionales reciban estas emisiones, adoptar medidas para interferir las emisiones o ejercer control policial.

Empero, la libertad de difusión de las emisiones no puede ser absoluta. Ella sufre limitaciones en tiempo de guerra. La Convención de La Haya de 1922, admite un derecho de interferencia sobre las emisiones radiotelegráficas de estaciones enemigas y la prohibición de utilizar las estaciones de radiodifusión sobre el territorio bajo jurisdicción de la potencia que ejerce un derecho de control.

Para los países neutrales, estipula que la instalación en territorio neutral de una estación emisora de uno de los beligerantes, aún si el país neutral no ha dado su consentimiento, constituye una violación de la neutralidad. Establece, igualmente, que un país neutral puede limitar o impedir el uso de estaciones difusoras de informaciones destinadas a uno de los beligerantes y relativas a las operaciones militares, así como las estaciones de los beligerantes deben abstenerse de utilizar los aparatos emisores sobre los territorios neutrales y que el gobierno debe emplear todos los medios a su disposición, en orden a impedir esta utilización.

La Convención de Ginebra de 1936 estipula también, que los países signatarios se obligan a impedir, y en caso necesario, a hacer cesar sin demora sobre sus territorios respectivos, toda emisión que en detrimento del buen entendimiento internacional, sea de naturaleza tal que incite a los habitantes de un territorio cualquiera a cometer actos contrarios al orden interior o a la seguridad de un territorio de una de las Altas Partes Contratantes y a velar porque las emisiones no constituyan ni incitación a la guerra, ni incitación a actos susceptibles de provocarla.

El estado actual de la organización internacional no es suficiente para asegurar el respeto efectivo de la libertad de recepción.

Muchos Estados invaden con sus ondas a otros países, con fines de propaganda. Otros, tratan de impedir o limitar las emisiones de ondas extranjeras, llegando en muchos casos a perseguir o apresar a quienes las escuchan.

La utilización de satélites artificiales, que permiten la transmisión directa a los telespectadores, obligan a una reglamentación internacional para impedir las transmisiones agresivas, propaladas por determinadas estaciones en contra de algunos países.

La organización de las Naciones Unidas intentó en la Asamblea General de diciembre de 1958, propiciar un acuerdo referente a las informaciones. En virtud de ese Proyecto, el Estado que considere que una noticia venida del extranjero es falsa, puede dirigir una rectificación a todos los Estados que han tenido conocimiento de esta noticia. Los Estados que reciben la comunicación deben hacerla difundir sobre su territorio. Si rehusaran hacerlo, el Estado lesionado puede demandar al Secretario General de las Naciones Unidas se difunda la noticia, señalando la resistencia del Estado al que la rectificación ha sido demandada.

Las organizaciones internacionales.— Las organizaciones universales, como la ONU o la Unesco, se interesan en los problemas de radiodifusión, mediante secciones que proporcionan informaciones pertinentes a la radio y televisión y especialistas técnicos en estas actividades.

También se han constituido organizaciones técnicas especializadas, como la Unión Internacional de Radiodifusión, fundada en Ginebra en 1925.

Después de la Segunda Guerra Mundial se disolvió esta organización y fué reemplazada por dos organizaciones: La Unión Europea de Radiodifusión que agrupa a los Estados occidentales y la Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión, que agrupa a los países de Europa Oriental.

Estas dos agrupaciones, no obstante sus divergencias políticas, han realizado una colaboración muy útil en el campo del intercambio de programas.

Conviene destacar la existencia de Eurovisión, que es una institución destinada a prestar servicios a los países europeos, miembros de la Unión Europea de Radiodifusión, en los aspectos técnicos, financieros y jurídicos.

Hay otras organizaciones que agrupan a los países de África, otra a los de Asia; otra como la Commonwealth Broadcasting Conference, para cooperar con los organismos de radiodifusión de la Comunidad Británica.

Finalmente, hay múltiples convenciones destinadas a simplificar las condiciones de intercambio de objetos de carácter educativo, científico o cultural, con lo que se tiende a estimularlo. Esto ha significado la liberación de derechos de aduana en muchos casos, o la reducción de aranceles.

El intercambio también se ha concertado en referencia a los programas mediante las películas de televisión, habiéndose logrado la firma de varios Estados europeos.

Estos arreglos se encuentran limitados por el derecho de las personas que han aportado una contribución a la realización del film de televisión, en caso que hubiera que respetarse estos derechos por haberse convenido así entre el autor y el productor.

IV.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En el campo del derecho público interno, se han tenido que revisar los conceptos sobre la soberanía del espacio aéreo, desde que comenzaron las actividades aeronáuticas.

La Constitución Política de todos los países, consagran el derecho de información que se vincula a la libertad de expresión.

Los sistemas a que se sujetan la radio y sobre todo la televisión van desde el monopolio estatal a la libre empresa. Se le considera como un servicio de interés público sometido a un control más o menos riguroso por parte del Estado, justificado por la resonancia nacional de la radiodifusión. En el Perú se acepta que los servicios son públicos o privados (art. 6º de la ley

16851). La imagen y el sonido sirven de vehículo a la cultura, a la información, al esparcimiento, mediante recursos desconocidos por las técnicas anteriores. Una emisión única, un programa puede atender un público ilimitado, que puede llegar en la mayor parte de los países desarrollados a la totalidad de la comunidad nacional.

El control del Estado sobre la radiodifusión y la televisión, en mayor o menor medida, se explica técnicamente para el efecto del reparto de longitudes de ondas; administrativamente, por la necesidad de mantener el orden público, la protección de las libertades, la misión general de educación; internacionalmente, con fines de cooperación o defensa; y políticamente, por la necesidad de observar las llamadas "reglas de juego" político, interés capital de la acción gubernamental sobre la opinión.

El ejercicio de la libertad de información mediante la radio y la televisión obedece a los mismos principios que la prensa escrita, con las naturales diferencias provenientes de sus características propias. Dicha libertad tropieza con la libertad de no escuchar y con la tranquilidad pública, perturbada muchas veces por exagerada propaganda publicitaria y por ruidos molestos. En tanto que respecto a la prensa escrita se ha dicho que la mejor ley es la que no se dicta, las actividades radiales y televisadas reclaman un estatuto que señale las pautas para su actividad.

Las concesiones y licencias, que resultan negatorias de la libertad de información, tratándose de la prensa escrita, son necesarias respecto a las emisiones radiales o televisadas, para evitar la anarquía en el éter. De otro lado, al Estado interesa que las licencias sean utilizadas; que las instalaciones reúnan determinados requisitos, todo lo que entraña un control inaceptable para la prensa.

Por ser la radiodifusión un medio privilegiado de expresión de ideas e informaciones, sus actividades deben ser dotadas de un estatuto que permita el respeto y el desenvolvimiento de esta libertad, afirmada por numerosos textos fundamentales.

Además de las reglas consagradas en el ámbito internacional, el derecho interno de cada país considera esta forma de expresión en diversos textos, cuya base de sustentación son las

normas constitucionales. El art. 21º de la Constitución italiana dispone que todo individuo tiene el derecho de expresar libremente su pensamiento por medio de la palabra, por escrito y por otros medios de difusión.

La ley fundamental de la República Federal Alemana prescribe que cada uno tiene el derecho de expresar y difundir libremente sus opiniones, por la palabra, por la pluma y por la imagen, así como informarse sin limitación, recurriendo a las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa, así como la de reportaje por radio y por films son garantizadas. No debe ser objeto de censura.

La Constitución francesa de 1958 no contiene ninguna disposición especial relativa a la radio y la televisión, pero el Consejo Constitucional ha reconocido que la radiodifusión y televisión francesa tienen por objeto, principalmente, la comunicación de las ideas e informaciones y que ella compromete también una libertad pública. Se ha aplicado a la radiodifusión el art. 11º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, de acuerdo con el cual "la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo hombre puede hablar, imprimir libremente, pero es responsable del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

La Constitución del Perú, en su art. 63º, expresa, que el Estado garantiza la libertad de prensa; y que todos tienen derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

El contenido de esta libertad, reconocida en los textos constitucionales aparece muy extendida. El estatuto de los programas debe ser preparado de modo que permita la libre comunicación de las ideas y de las informaciones. Por esto, debe reducirse al mínimo las ingerencias gubernamentales en la vida de los organismos de radiodifusión y afirmar en beneficio de los principales grupos políticos, filosóficos o religiosos el "derecho

a la antena". De otro lado, es necesario conciliar los derechos privados que pueden paralizar la actividad de la empresa de radiodifusión, como los derechos de la personalidad, o los derechos de autor.

La eliminación de la intervención gubernamental en los programas del organismo de radiodifusión depende del estatuto de la empresa y de la legislación específica que la proteja de toda intromisión gubernamental arbitraria en la concepción y la difusión de las emisiones.

En numerosos Estados, esa legislación existe respecto a las emisiones de información política que son, evidentemente, aquellas en la que más puede temerse la intervención. Pero este no es un criterio general. Además, si es verdad que en esta forma se instaura en el dominio de la información política la libertad de comunicación de las ideas y de informaciones, no debería ser limitada a este dominio. Esta libertad es también necesaria para la difusión de las artes, de pensamientos filosóficos o científicos. Limitar la libertad al solo dominio de información política dotando a las emisiones de este sector de un estatuto privilegiado destinado a justificar el sometimiento del Estado sobre las otras emisiones, no es suficiente, porque el Estado puede utilizar sus prerrogativas sobre las emisiones "no políticas" en un sentido político. Todas las emisiones del organismo de radiodifusión son susceptibles de ser orientadas con criterio político. De aquí, que ellas deben ser dotadas de un estatuto liberal.

Eliminar toda intervención gubernamental no significa, sin embargo, dejar a la empresa de radiodifusión una libertad absoluta en la elección de sus emisiones. El libre acceso a las ondas debe ser garantizado a todos los grupos sociales representativos. Muchas legislaciones reconocen en tales aspectos el derecho a la antena.

De otro lado, la libertad de comunicación de las ideas y de informaciones, implica que la empresa de radiodifusión posee un libre acceso a las fuentes de información y puede disponer de las informaciones obtenidas.

Las facilidades particulares son acordadas a los organismos de radiodifusión para dar cuenta de los sucesos pú-

blicos, o de la actividad de los personajes públicos, bajo la forma de derogaciones referentes a los derechos de autor o a los derechos de la personalidad.

El control de programas se realiza dentro de normas, que se contienen en estatutos que se estructuran en función de exigencias de un régimen liberal y, por otra parte, de un sistema disciplinado. Lo primero, para impedir que las empresas gubernamentales puedan tratar de influir arbitrariamente sobre los ciudadanos; y lo segundo, en resguardo del interés público, para impedir que se lesiones legítimos intereses privados.

La radiodifusión se ha desenvuelto, en la mayor parte de los países, bajo un régimen de intervención pública adecuada, en tanto que la prensa había sido abandonada a la iniciativa privada. En el inicio de aquella actividad no existió mayor preocupación de ejercer control sobre los programas para velar por la moralidad o el valor educativo o informativo de su contenido, para reprimir los delitos cometidos por este nuevo medio de comunicación y proteger los derechos de terceros lesionados por las emisiones. La intervención pública tiende a garantizar una prevención suficiente de todas las dificultades.

De otro lado, la elaboración de una legislación relativa a la radiodifusión se complica dadas las características técnicas de esa nueva forma de comunicación. No ocurre esto tratándose de la prensa, pues no es difícil poner obstáculos a la difusión de un diario o de un film, limitando la categoría de personas a quienes ellas se dirigen. En cambio, tratándose de la radiodifusión, cualquiera que posea un receptor puede captar las emisiones. Solo cabrían dos soluciones: o se confiere una amplia libertad, que autoriza toda clase de emisiones, a riesgo de que sean captadas por sectores de público poco aptos para determinados programas; o, bien se prohíben todas las emisiones que puedan suscitar tales reacciones y se priva a una parte de los auditores y telespectadores de programas que podrían recibirlos.

La toma de conciencia de la influencia de la radio y de la televisión ha conducido en muchos Estados, a acentuar el control de las emisiones en relación con el derecho común de la prensa. La legislación sobre los programas, que es a menudo muy vaga, es un verdadero poder discrecional que es reconocido a

los órganos encargados del control. En el Perú, este poder lo ejerce la Junta Nacional de Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en los arts. 4º y 7º de la ley N° 16851, que le atribuye la facultad de asignar frecuencias y otorgar licencias.

La responsabilidad del organismo de radiodifusión, debido al hecho de sus emisiones, está regulado a menudo de manera más explícita por el derecho positivo.

El control administrativo de los programas.— Los Estados reconocen la necesidad de un control administrativo de los programas. Pero difieren en la estructuración práctica de este control. De una parte, desde el punto de vista de la reglamentación de los órganos de control a los poderes que le son conferidos. De otra parte, en cuanto a las normas generales en virtud de las cuales el control es efectuado.

En cuanto a los órganos de control, en la mayor parte de los países se efectúa mediante organismos administrativos especializados.

En los países en los que los organismos de radiodifusión pertenecen a empresas privadas se confía a un organismo público dictar las normas relativas a los programas y de velar por su aplicación efectiva, así ocurre en el Perú y en Estados Unidos, donde si la empresa de radiodifusión no observa la reglamentación fijada de antemano, se le sanciona retirándole la licencia.

Ningún programa es sometido al órgano de control oficial, la Junta Permanente de Telecomunicaciones, antes de su difusión. El control es "a posteriori". confrontado con lo expresado por las normas reglamentarias relativas a los programas.

En los Estados donde existe organismo público o parapúblico de radiodifusión, el control se realiza por dicho organismo, tal como ocurre en Francia. Resulta, así, un control "a priori", que es en realidad un derecho de censura sobre el programa, control que comporta el peligro inherente al carácter público de la empresa.

Al lado de los organismos oficiales de control, existen las organizaciones profesionales, que formulan sus recomendaciones a las empresas de radiodifusión.

Estas diferentes formas de regulación administrativa no deben ser confundidas con el control jurisdiccional que puede imponer la responsabilidad civil o penal del organismo de radiodifusión, o de sus colaboradores.

En cuanto a las normas relativas al control, debe cuidarse del ejercicio abusivo de poderes por parte de los organismos que cumplen esa función, señalando previamente las pautas pertinentes, de modo que éstas se apliquen con criterio objetivo y no se apliquen reglas fijadas arbitrariamente con ocasión de cada emisión.

En los Estados en que la radiodifusión y la televisión han alcanzado considerable desarrollo, se han elaborado reglas específicas en forma orgánica y más o menos completas respecto a los programas comerciales y no comerciales.

En relación con los programas no comerciales, las normas tienen como finalidad, sea adecuar la presentación de emisiones correspondientes a la función de servicio público, sea evitar la presentación de emisiones inmorales o contrarias al orden público.

En cuanto al primer aspecto, determina la inserción en las reglamentaciones de disposiciones relativas a la calidad, la objetividad y a la veracidad de las informaciones presentadas, o reafirman el rol cultural de la radiodifusión. Así ocurre en Francia, Bélgica, Estados Unidos y Perú (art. 5º de la Ley 16851).

En cuanto al segundo aspecto, se trata de prohibir ciertas clases de emisiones. Para tal efecto, los organismos de radiodifusión deben tener en cuenta que no se afecten las disposiciones constitucionales, o el orden social, o que se trate de emisiones inmorales, o que puedan alterar las relaciones con los países extranjeros.

En la República Federal Alemana se han dictado normas cuidadosamente elaboradas sobre el particular. El Tratado entre los Estados para la creación de la segunda cadena de televisión prevé que las emisiones de esta agrupación deben ofrecer a los telespectadores de toda Alemania una versión objetiva de los sucesos mundiales y una imagen global de la realidad

alemana. Estas emisiones deben estar sobre todo al servicio de la reunificación de Alemania en la paz y la libertad y para la comprensión entre los pueblos. Ellas deben ser conformes con la Constitución liberal y democrática y contribuir a la formación de una opinión libre e independiente.

Las informaciones deben ser amplias, conforme a la verdad y neutrales. Las fuentes y el contenido de los boletines deben ser cuidadosamente verificados. Las informaciones y los comentarios deben ser diferenciados; los comentarios deben ser señalados como una toma de posición personal.

La legislación de diversos Estados recogen estos mismos principios, declarando que se tendrán en cuenta las tendencias filosóficas, científicas y artísticas; se respetarán las convicciones morales y religiosas de la población; se considerará la existencia en el interior de la zona respectiva de las comunidades nacionales diversificadas; no deberá servir unilateralmente a un partido o grupo político o grupo de intereses, una confesión o una tendencia filosófica; no deben herir los sentimientos morales o religiosos: ni inspirarse en prejuicios de nacionalidad, de raza, de religión o de ideología.

El Código sueco de la radio-difusión y televisión precisa "que se respetará el derecho del individuo a la salvaguarda de su reputación y de su integridad. Se evitará toda divulgación o publicidad que comporte el riesgo de atentar a la inviolabilidad de la vida privada. Se acordará el derecho de responder en los plazos que permitan su ejercicio y de preferencia, en condiciones de igual extensión".

La Comisión creada por "Sveriges Radio" para estudiar los aspectos de la responsabilidad legal de la radiodifusión y televisión ha decidido que "ante la transmisión al público de una información, cualquiera que ella sea, convendrá verificar su veracidad, de cuidar la precisión de su vocabulario, y de velar para que su enunciado sea medido, sobre todo si la información reviste un carácter dudoso o muy urgente. En todas las situaciones difíciles cada uno deberá actuar de manera de justificar la confianza que el público otorga en "Sveriges Radio" como informador".

En cuanto a las normas relativas al control de los programas comerciales, los Estados que han admitido la radio o la televisión publicitaria, también han tenido en cuenta la necesidad de fijar ciertas reglas necesarias para "moralizar" la publicidad y evitar que ella monopolice las ondas, en menoscabo de los programas culturales o de información. Igualmente, se ha tratado de proteger al público contra la utilización de técnicas de acción psicológica que atente contra su libre arbitrio.

La reglamentación ha considerado diversos aspectos.

Así, en lo referente al tiempo que debe ocupar la publicidad en cada día y su duración en referencia a la duración total del programa, para evitar el acaparamiento del espacio. Estas normas han sido dictadas en Italia, Alemania Federal, Brasil y Portugal.

En cuanto a la forma de publicidad se acepta que ésta puede ser insertada en el cuerpo de los programas o solamente en los intervalos de ellos. Esta segunda modalidad, permite limitar la influencia perjudicial que puede tener la publicidad sobre la calidad de los programas.

En cuanto a su presentación, la publicidad puede ser directa o indirecta, según si ella se presenta como tal en forma fácilmente advertible; o si no aparece así al auditor o al telespectador, sino que se le hace llegar sin que tenga conciencia de que el anunciador persigue inducirlo a escoger determinados artículos, productos o servicios.

Dice Debbasch que al público debe ofrecérsele la garantía que las emisiones no comerciales, no tienen otro fin que informar, instruir o divertir. Es en esta condición que se sitúa la confianza en el organismo de radiodifusión. En consecuencia, si se pretende efectuar propaganda comercial o propaganda política, debe procederse de manera franca y leal y presentar los programas como tales. Es por esto que la Federal Communications Act de los Estados Unidos precisa que todas las emisiones por las cuales se paga o se promete pagar una remuneración directa o indirecta por cualquier firma o persona, deben ser anunciadas como tales, debiendo revelarse la identidad de dichas personas o sociedades.

Muy cerca de la publicidad indirecta está la publicidad llamada subliminal, que actúa sobre el espíritu mediante procedimientos sicotécnicos, forma que, según algunos, debe ser suprimida.

El control también alcanza al nivel sonoro de las emisiones publicitarias, para evitar que resulte intolerable para numerosos auditores o telespectadores.

En cuanto al contenido de las emisiones publicitarias, la protección de los auditores requiere que el control sea cuidadoso, para evitar que la búsqueda de provecho de los anunciantes atente contra el interés general. De ahí la prohibición de la publicidad para ciertos productos, como ocurre en algunos países respecto a los artículos farmacéuticos, la prohibición de utilizar fórmulas que puedan inducir a error al público al que las emisiones están destinadas.

El art. 6° de la ley peruana (N° 16851) en su última parte dispone que las emisoras públicas no pueden hacer ninguna clase de propaganda comercial. Tampoco podrán hacerlo los servicios privados de radiodifusión educativa, escuelas radiofónicas o de experimentación científica, pero podrán recibir el patrocinio de personas naturales o jurídicas, siempre que mantengan en la forma de sus programas la calidad propia de su carácter y utilicen el patrocinio exclusivamente como medio de educación popular.

El derecho a la antena.— Dentro de un régimen democrático el acceso a las ondas debe estar abierto a todos los grupos políticos, culturales o religiosos y, desde luego, al gobierno.

En cuanto a las condiciones correspondientes a cada sector, es necesario considerar diversas circunstancias. En primer lugar, si la radiodifusión y televisión son servicios públicos, dependientes en alguna forma del Estado, o si se trata de servicios en manos de particulares.

Si se trata de servicio público, debe permitirse el acceso de todos los grupos, étnicos, políticos o religiosos en iguales condiciones. Mas, no puede dejar de tomarse en cuenta, en determinadas circunstancias, la importancia de los grupos y el

tiempo que se les concede. En Francia, se ha dictado una minuciosa reglamentación para las actividades de los partidos políticos. Lo mismo ocurre en Bélgica.

En los Estados Unidos, la Federal Communications Act estipula que si un candidato a desempeñar una función pública es admitido a utilizar las antenas de una estación, debe acordarse un trato equitativo a los demás candidatos a la misma función.

En Gran Bretaña, se admite, mediante acuerdos con los partidos políticos, la determinación del tiempo de antena que les será reservado.

En Italia, las emisiones políticas se efectúan bajo el control de una comisión parlamentaria, encargada de velar por la independencia política y la objetividad de las informaciones de la radiodifusión.

En la República Federal Alemana, de modo general, los organismos de radiodifusión poseen el monopolio de las emisiones. La ley y los estatutos les imponen la obligación de acordar el tiempo de uso de la antena a los partidos políticos, en particular durante la campaña electoral.

En cuanto al derecho a la antena por parte del gobierno, significa que éste, como defensor del interés general, tiene derecho a usar las vías de la radio, y de la televisión para comunicar a la colectividad las informaciones graves o urgentes, en circunstancias excepcionales.

Si bien algunos Estados (como los países nórdicos) no reconocen un derecho particular del gobierno, en general se prefiere admitir el derecho de antena del gobierno, reglamentándolo estrictamente para impedir toda intromisión gubernamental abusiva.

En Francia, el gobierno puede, en cualquier momento, hacer difundir o televisar por la Organización de Radio y Televisión Francesa, toda declaración o comunicación que juzgue necesaria. Estas emisiones se anuncian como provenientes del gobierno. No hay límites de tiempo para las intervenciones.

En Alemania Federal, se reconoce el derecho al gobierno federal y de los Estados para notificar las leyes, ordenanzas y las comunicaciones oficiales, según sus atribuciones, debiendo reservarse a este fin el tiempo necesario de emisión.

Solución semejante es la adoptada en Bélgica, Italia, Suiza y Gran Bretaña.

V.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO PENAL.

La responsabilidad resultante de los programas puede derivar de que las emisiones lesionan intereses públicos o privados. También es posible que las condiciones que ponen en juego la responsabilidad penal o civil de sus colaboradores sean estrictamente precisadas por el legislador. Se trata, en esta materia, de conjugar las exigencias de la información y de la libertad de opinión y la protección de los intereses públicos y privados.

Al respecto, se suscitan vacilaciones, pues, concebida para otros medios de expresión, hay que aplicar la responsabilidad a la radiodifusión. Toca a la jurisprudencia realizar un esfuerzo de construcción jurídica para resolver los casos de conflicto.

Si se trata de organismos de radiodifusión dependientes en alguna forma del Estado, la tutela ejercida por las autoridades públicas son suficientes a menudo para prevenir la comisión de crímenes o delitos por las vías de las ondas. Pero no sólo se trata de considerar este supuesto. Es necesario, si ello es insuficiente, que los particulares o la sociedad dispongan de armas represivas eficaces. Sobre este particular se aplica en muchos casos las normas generales del derecho penal y también el recurso especial del derecho de respuesta.

Desde el punto de vista general, en la mayor parte de los países, los estatutos que rigen las actividades de la radiodifusión y la televisión no se han preocupado de la responsabilidad penal que puede resultar de los programas. De ahí que se aplique la legislación penal general.

En el Perú, la ley N° 16851, de normas básicas a que deben sujetarse las actividades de radiodifusión, se limita a declarar

(art. 17º) que la responsabilidad penal por abuso de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión es personal y la responsabilidad civil es solidaria, correspondiendo exclusivamente a los órganos del Poder Judicial, aplicar las sanciones del caso. No hay, pues, legislación penal especial respecto a la radiodifusión.

Si bien gran parte de la legislación penal no parece que debiera tener aplicación en relación con la ley mencionada, en realidad pueden presentarse muchos casos en que ello ocurre.

Es del caso mencionar los arts. 270º y 271º del Código Penal que reprimen con prisión no mayor de dos años a quienes intencionalmente interfirieran o perturbaren la comunicación telegráfica o telefónica, o intencionalmente impidieran o perturbaran la explotación de una empresa pública destinada a las comunicaciones, especialmente la de ferrocarriles, correos, telégrafos o teléfonos. Dada la época de promulgación del Código, es evidente que no podía hacer referencia expresa a la radiotelefonía y a la televisión. Cabría preguntar, entonces, si podría comprenderse a estas actividades como sujetas a la protección de los expresados numerales. Es de destacar que el art. 270º menciona la interrupción de la "comunicación telegráfica o telefónica", vale decir, bien sea que la comunicación sea privada o pública, mientras que el art. siguiente, el 271º, alude a la perturbación o impedimento de la explotación de una empresa pública, destinada a las comunicaciones, especialmente la de ferrocarriles, correos, telégrafos o teléfonos, lo que sería descartado, si se trata de empresa privada.

El art. 292º, en resguardo de la seguridad del Estado, obliga a no divulgar al público secretos que el interés del Estado exige guardar. Esto en lo que concierne a la seguridad interior del Estado. En cuanto a los atentados a la seguridad exterior, habría que considerar los arts. 298º y 299º.

En cuanto a la integridad del territorio, sería de mencionar lo dispuesto por el art. 289º.

Asimismo, serían aplicables a la radiodifusión, el art. 250º,

referente a la extorsión; los arts. 281º y 393º inc. 5º, referentes a la difusión de noticias que alarmen a la población.

En cuanto a la radiodifusión y televisión de los debates judiciales no hay disposición que prohíba su trasmisión radial o televisada, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde existe prohibición expresa del empleo de todo aparato de difusión sonora, de cámaras de televisión o de cinema o de aparatos fotográficos, bajo pena de multas de 300 a 90,000 francos.

La prohibición no significa que no se proporcione información sobre los debates o las decisiones judiciales.

En cuanto a los diversos delitos que pueden ser cometidos por los organismos de radiodifusión o televisión están los de difamación e injuria que también se cometen por medio de la prensa, y que quedan insumidos dentro de lo dispuesto por los arts. 187º y 188º del Código Penal. Toda atribución o imputación de un hecho que comporte un atentado al honor o a la consideración de la persona o de la corporación a quien se hace la imputación constituye difamación. La publicación directa o por vía de reproducción de lo que se atribuye o se imputa es punible, aún si ella es hecha en forma dubitativa o si alude a una persona o "una corporación no expresamente nominada, pero cuya identificación es posible por los términos expresados en el curso de la emisión".

Toda expresión ultrajante, de menosprecio o inventiva, aunque no comporte la imputación de algún hecho, es una injuria.

En el derecho francés el cronista para exculparse puede aportar la prueba de la verdad de los hechos difamatorios, salvo aquellos en que la imputación concierne a la vida privada de la persona, aquellos en que la imputación se refiere a hechos que se remontan a más de diez años, o aquellos en que la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o la revisión.

La prueba de la verdad de los hechos difamatorios es admitida, desde que se trata de personas provistas de un mandato electivo o de una función pública que, en razón de funciones

que ellas han aceptado libremente se someten a la crítica de la opinión pública. Las necesidades de la información se imponen sobre los intereses privados.

Un reciente fallo del Primer Tribunal Correccional de Lima, de fecha 14 de mayo de 1968, ha resuelto un caso de difamación por medio de la radio, considerando la legislación contenida en las leyes números 10309, 14949 y 16529,

La primera de ellas es la llamada ley de imprenta que declara el derecho de editar en algún órgano de publicidad, siempre que no ataque las libertades individuales y señala las obligaciones y responsabilidades consiguientes, así como reconoce el derecho de aclaración y rectificación.

La segunda comprende los espacios periodísticos e informativos que transmiten las estaciones de radio y televisión dentro de los alcances de la ley de imprenta; y la tercera, citada equivocadamente en cuanto a su numeración y fines, es la ley 16851, que define la responsabilidad penal por abuso de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión, en forma personal, encargando su juzgamiento al Poder Judicial e impone la obligación de transmitir la rectificación que corresponde.

El fallo en referencia tuvo en cuenta las distintas normas que regulan la libertad de prensa, como medio de informar, emitir ideas, orientar la opinión pública, pero fijando las limitaciones impuestas por la obligación de decir la verdad porque esa es su función y de allí emana su autoridad; que la libertad de expresión impone una responsabilidad, tanto más imperativa si las noticias a propalar inciden sobre el honor y reputación a que toda persona natural o jurídica tiene derecho, lo que excluye aún las informaciones condicionales cuando se refieren a esta clase de valores, porque ponen en duda injustificadamente la reputación, con la cual no se puede traficar ni dañar; que el derecho de aclaración o rectificación a que alude el art. 7º de la ley 10309 no constituye condición que determine el delito de difamación mediante los órganos de prensa, porque ese derecho es una atribución facultativa del ofendido y no requisito para iniciar la acción penal correspondiente; que es reprobable que se excite la credulidad del público oyente, sobre todo si nunca

se llegó a establecer la veracidad de la noticia; y, a mayor abundamiento, la publicación de la aclaración o rectificación que exige el interesado no importa la aclaración o rectificación del autor de la información, por lo que de producirse aquellas, no hacen desaparecer el delito y sólo podrán llenar su propósito cuando inciden sobre hechos, más no cuando como en el caso de autos, se ha vertido sobre ellos, juicios que no son susceptibles de aclarar o rectificar porque involucran un criterio impropriamente concebido y logrado por quienes están en la obligación ineludible de comunicar la verdad; que el caso queda insumido en el art. 187º del Código Penal, resultando, asimismo, de aplicación los numerales 57º, 66º, 67º y 80º del mismo Código. Además de las penas impuestas se fijó la responsabilidad civil en forma solidaria.

Como puede apreciarse, el sistema legal peruano considera los espacios periodísticos e informativos que transmiten las estaciones de Radio y Televisión en la misma situación que la prensa escrita. Es la misma directiva seguida en la mayor parte de los países. Así ocurre en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza, Luxemburgo.

En España, las reglas relativas a la difamación y a la injuria prevén como condición agravante la difamación por la radiodifusión.

En el Reino Unido, la Difamation Act. de 1952, que ha añadido a la ley relativa a la difamación, la injuria y otras formas de hechos cometidos mecánicamente, se refiere en diversas oportunidades, a las declaraciones hechas por radiodifusión. En especial, el art. 1º dispone que a los fines de la ley sobre difamación, la radiodifusión de palabras mediante la telegrafía sin hilos será considerada como una publicación bajo una forma permanente. Y el art. 16º dispone que por el término "palabras" se entiende igualmente las imágenes, signos visuales, gestos y otros métodos utilizados para la expresión del pensamiento.

Además, la Television Act, obliga a la Autoridad Independiente de la Televisión a asegurar en tanto pueda lograrse, que los programas no comporten nada que signifique una presentación o una referencia ofensiva a una persona viva.

El derecho de respuesta.— Los organismos de radiodifusión están sujetos a la misma obligación establecida para la prensa escrita de admitir un derecho de respuesta por parte de personas afectadas por la emisión de determinadas informaciones. Así lo establece el art. 21º de la ley 16851, que dispone que las transmisiones rectificatorias o aclaratorias deben hacerse a la misma hora en que se transmitió la que originó la rectificación o respuesta.

El reconocimiento del derecho de respuesta originó numerosas objeciones principalmente de parte de los organismos de radiodifusión. Se sostuvo que en la mayoría de los países, la radio y la televisión se encuentran organizadas como un servicio público que supone un control de la finalidad de los programas; las emisiones de la radiodifusión pueden evitar los errores de la prensa, lo que hace innecesario, el reconocimiento del derecho de respuesta en favor de los terceros.

De otro lado, se aduce que la lectura de un diario retiene la atención del lector y suscita en su espíritu una impresión más viva y más durable que la noticia radiodifundida; la rectificación comporta el riesgo de hacer que los auditores o telespectadores reparen en hechos a los cuales no habían prestado, de inmediato, ninguna atención.

A esto se añadirían los obstáculos propios a la naturaleza de la emisión de la radiodifusión.

En tanto que la prueba de lo escrito es inmediata y permanente, las palabras de las emisiones se evanescen. El ejercicio efectivo del derecho de respuesta padece pues, de un obstáculo de prueba.

Por último, se ha hecho notar que la respuesta escrita y personal se adecúa a la prensa. En cambio, es muy difícil organizar una respuesta personal a la radiodifusión o a la televisión, que podría conducir en la medida en que se diese amplitud al derecho de respuesta, a la paralización de la actividad de las emisiones o a su constante interrupción.

Empero, ni aún en el régimen de servicio público de la radiodifusión, se excluye que algunos de los colaboradores del or-

ganismo de radiodifusión incurran a través de las emisiones, en agravio a terceros. Tampoco es exacto que las emisiones de radio y televisión causen impresión menos intensa sobre el público que la prensa escrita.

En cuanto a los obstáculos técnicos para reglamentar el derecho de respuesta no son insalvables. Se puede exigir de los organismos de radiodifusión la fijación sobre bandas magnéticas de las emisiones y su conservación durante un plazo determinado; o que la respuesta hecha por escrito sea leída por un locutor, tal como lo establece el citado artículo 21º y el artículo 22º de la ley 16851, que señala el plazo de treinta días para la conservación de los textos y grabaciones de las noticias y comentarios difundidos.

En el estado actual del derecho de respuesta, es de hacer notar que muchos países lo admiten, como ocurre en España, Portugal, Reino Unido, Turquía, Yugoslavia y Alemania Federal.

La responsabilidad civil.— La responsabilidad civil de los organismos de radiodifusión derivados de sus emisiones, emerge muy a menudo de su responsabilidad penal. Tal es el caso en la hipótesis en que resulten culpables de los delitos de difamación o injurias. Pero, además, puede existir una fuente de responsabilidad derivada de los programas mismos.

El art. 17º de la ley peruana 16851 establece la responsabilidad penal con carácter personal por abuso de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión. Y en cuanto a la responsabilidad civil la impone con carácter solidario.

Ya se ha hecho el comentario respectivo referente a la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Cabría sólo tratar de los problemas relacionados con la función de información, es decir, en cuanto debe dar cuenta de los sucesos ocurridos en los plazos más breves y utilizando el tiempo adecuado de emisión, respetando los derechos de terceros.

Pero, además, debe considerarse que la libertad de información supone no sólo la relación de los hechos, sino también la libertad para el comentario sobre los mismos, dentro de los límites que impidan el abuso del derecho, poniendo la atención necesaria para evitar aún los errores perjudiciales a terceros, y asegurando la autenticidad y la exactitud de la información o el comentario.

Mas, esta obligación de exactitud y veracidad no impone a los organismos de radiodifusión o televisión la obligación de hacer figurar en las emisiones a todo aquel que en alguna forma hubiera intervenido en los hechos objeto de la información; ni, de imputarles responsabilidad en razón de la calidad de una emisión determinada.

Los derechos de la personalidad y la responsabilidad civil.— Puede ocurrir que se susciten conflictos originados por situaciones que creen confusión respecto a determinadas personas, en desmedro de su dignidad, buen nombre o decoro. Así puede ocurrir tratándose de personas que han intervenido en un acontecimiento de actualidad y que han sido escogidos para ilustrar una emisión.

En otros casos, puede tratarse de personas asociadas a acontecimientos históricos que la emisión se propone evocar.

Puede ocurrir que determinadas personas tengan el mismo nombre que cualesquiera de los protagonistas de la emisión, o aún de quienes puedan considerarse aludidos por algunos de los personajes de la transmisión.

En estos casos debe buscarse la conciliación entre los derechos de la personalidad de los actores involuntarios, sin paralizar la actividad creadora del organismo de radio o televisión.

El concepto fundamental que hay que tener en cuenta en estos casos es si se ha obrado de buena o de mala fe al usar nombres o apellidos con los que puede originarse confusión; o de determinadas circunstancias que pueden originar una confusión deprimente para determinadas personas.

En otros casos, el respeto a la personalidad impide que aun sin mencionar el nombre, determinadas personas puedan ser identificadas con los personajes de la transmisión televisada, si en alguna forma se afecta la dignidad o el honor de la persona a quien se alude.

Cabría también considerar al respecto si la persona aludida es un personaje célebre. En este caso, el campo de su vida privada está expuesto a verse reducido.

El respeto a la imagen de la persona es una forma particular del respeto a la personalidad. Esto concierne a la facultad del individuo a oponerse a la publicación de su imagen, sin su consentimiento. El Proyecto de Código Civil francés estipula en este sentido que en caso de publicación de exposición o de utilización de la imagen de una persona, esta puede, a menos que hubiese prestado su consentimiento, demandar para que cese dicha utilización, aún cuando la publicación no constituya ninguna falta.

La extensión de este derecho es discutido en la medida del interés de la información. Pero, las restricciones del derecho a la imagen no autorizan a la publicación de fotografías relativas a la vida privada de las personas públicas. Los Tribunales franceses han negado el derecho de tomar fotografías con tele-objetivos, que tratan de sorprender los secretos de la vida privada.

En Italia y Austria, se ha declarado que el consentimiento de la persona representada no es necesario si la reproducción de la imagen está justificada por la notoriedad, o por un cargo público, o por fines científicos, didácticos o culturales, o cuando la reproducción está ligada a hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que han tenido lugar en público.

VI.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO PRIVADO EN GENERAL.

Las características de las actividades de radiodifusión y televisión confieren al derecho que las regula cierto carácter público. El hecho de que para las emisiones se aprovechen ondas hertzianas, que son del dominio público y que no pueden ser objeto de propiedad privada; la limitación de las frecuen-

cias utilizables, que obligan a que las mismas sean objeto de distribución; el destino público de los programas, ejercen influencia sobre el derecho de los particulares propietarios de las radioemisoras. Pero, de otro lado, muy variados intereses privados quedan comprometidos en razón de las actividades de radiodifusión.

La instalación de una radioemisora o televisora supone la organización de una empresa, a la que concurren capital y trabajo. Para la preparación de programas se necesita la colaboración de personal tomado del sector privado. La utilización de obras intelectuales o artísticas, requiere el consentimiento de los autores. Hay, pues, un conjunto de actos que corresponden al campo del derecho privado.

La prevalencia del derecho público o del derecho privado se relaciona con el grado de intervención estatal en cada País y el lugar que se confiere en él a los intereses particulares.

En algunos países, se reservan para el Estado las actividades de la radiodifusión, no dejando lugar a la empresa privada. En otros, se sujeta a limitaciones más o menos estrechas, a los intereses privados que se dedican a estas actividades.

Atendiendo al carácter de servicio de interés público que ostentan las emisoras, no puede tampoco dejarse de lado la reglamentación de los derechos por parte del Estado, a que se ha hecho referencia. El régimen de licencias, a que están sujetas las radioemisoras, crea obligaciones cuyo cumplimiento es necesario vigilar. El Estado tiene interés en que las frecuencias sean utilizadas; que las instalaciones reúnan determinados requisitos; que las emisiones propendan al desarrollo cultural, científico, educativo, de sano esparcimiento.

De otro lado, la radiodifusión interesa a la responsabilidad del Estado en medida superior que la prensa, debido al carácter internacional de las frecuencias y a su dependencia de autorización administrativa. En tanto que puede impedirse la distribución de periódicos extranjeros cuando son lesivos al interés nacional, tratándose de la radiotelefonía no puede impedirse que se infiltren un caudal de noticias y opiniones tendenciosas o contrarias al interés del País. Lo que es libertad para

instalar un período, es igualdad de acceso tratándose de la radiodifusión o televisión.

Todos estos aspectos están debidamente considerados en la ley de bases N° 16851. El artículo 5° de ella destaca que si bien el servicio de radiodifusión puede estar a cargo de la actividad privada, se considera industria de interés público y goza de la protección del Estado para el cumplimiento de su finalidad recreativa, informativa o cultural. El Estado se compromete a otorgar facilidades a las estaciones difusoras privadas, a fin de que por su potencia, frecuencia o ubicación, alcancen mayores posibilidades de difundir en el extranjero las manifestaciones culturales del país, fomenten el desarrollo del turismo y exalten los valores de la nacionalidad. Los arts. 6°, 7° y 8°, diferencian el carácter de los servicios de radiodifusión públicos o privados, estableciendo limitaciones a la propaganda comercial, según los casos; imponiendo la necesidad de la licencia para operar; las obligaciones a que están sujetas las emisoras, aún las de carácter privado, en orden a atender necesidades de interés público, cuando se deba informar sobre guerras o graves alteraciones del orden público, desastres o catástrofes públicas; transmitir semanalmente determinados espacios con fines educativos.

Asimismo, se cuida que las actividades de radiodifusión estén en manos de nacionales o de personas jurídicas formadas por peruanos de nacimiento (arts. 10° y 11°). Se establecen impedimentos para evitar que las actividades de radiodifusión o televisión se concentren en manos de grupos financieros que aprovechen para sus propios fines la propalación de emisiones, señalándose una serie de restricciones, según resulta de los arts. 13° y 14° de la ley.

Se trata, pues, de un "status" que en muchos aspectos difiere del de la prensa escrita. Las características de las primeras, tanto desde el punto de vista de la técnica como de la influencia sobre el público se unen para atraer la intervención del Estado. Es por ello que la iniciativa privada no es absoluta para la creación y funcionamiento de las empresas de radiodifusión. Pero, el grado de intervención del Estado varía de un país a otro. Mientras que en algunos, la radiodifusión es una manifestación del dirigismo estatal y sólo admite que se difunda la

política oficial; en otros, la información es libre, sujetándose únicamente a las normas de veracidad y exactitud.

En la práctica, la línea divisoria entre uno y otro sistema no es tan rígido. En algunos Estados que se reclaman partidarios de la libertad de expresión, se trata de controlar, de un modo más o menos directo, la información que ofrecen las empresas de radiodifusión.

Puede afirmarse que en ningún país, el Estado deja de intervenir, más o menos directamente, en las actividades de la radiodifusión, bien mediante el otorgamiento de licencias de funcionamiento, o en la gestión de instalación, dejando los servicios de explotación a la iniciativa privada, o entregándolo a un organismo público autónomo.

El grado de intervención es, pues, variable, bien en la estructura de la empresa, bien en sus actos.

De otro lado, el grado de autonomía de una empresa de radiodifusión depende de sus fuentes de financiación, de la composición de su personal, en cuanto no depende del gobierno; y de la confección de sus programas, que permiten la libertad de expresión.

Dentro del régimen de iniciativa privada, no existe la posibilidad de la concurrencia ilimitada, como ocurre con la prensa escrita, pues la frecuencia de las ondas transmisoras está controlada necesariamente por el Estado, para evitar las interferencias, aparte de la intervención para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento.

De este modo, aún en los Estados de concurrencia privada, el Poder Público ejerce un control sobre las empresas, como ocurre en Estados Unidos. Igual sucede en los casos de concurrencia entre entidades privadas y organismos del Estado, como en Japón, Australia, Canadá y la mayor parte de los países de Latino-América, entre ellos el Perú.

En otros casos, la concurrencia se efectúa entre organismos públicos regionales y organismos centrales, como en Alemania Federal, pero como monopolio del gobierno; o entre empresas que

pertenecen a distintas agrupaciones políticas o religiosas, como en Bélgica y Países Bajos. En Bélgica, la radiodifusión es confiada a tres establecimientos públicos distintos, constituídos por razones culturales, en atención al bilingüismo del país y la dificultad de optar entre las normas técnicas diversas adoptadas por los países vecinos.

También se determina el otorgamiento de licencias, en atención a razones de orden político o económico, como en el Reino Unido, donde una autoridad independiente tiene a su cargo la gestión de la televisión comercial.

Los regímenes pluralistas reconocen la necesidad de la concurrencia como una forma de respetar la libertad de información y de opinión. El pluralismo es total, en el límite de las frecuencias disponibles. La radiodifusión se encarga a los organismos públicos o se permite el concurso de sociedades privadas y de empresas públicas. En otros países, el pluralismo es limitado. La concurrencia sólo es posible entre organismos públicos.

En los casos en que la actividad de radiodifusión es detenida por el Estado, en forma de monopolio, ella se cumple directamente, por los organismos estatales, como ocurre en la Unión Soviética o en las democracias populares, o mediante organismos públicos o semi-públicos autónomos, como sucede en Italia, Suiza, Países Bajos y Países Nórdicos.

Hay casos en que bajo el régimen legal de concurrencia, se ejerce el control por poderosos grupos financieros. En otros, se da el caso de que empresas privadas de recursos económicos insuficientes, se ven obligadas a contratar publicidad comercial intensa para sostenerse, orientándose más hacia el interés de los anunciadores, que al del público.

De otro lado, no siempre el monopolio en beneficio del Estado, o de un organismo privado, como es el caso de Luxemburgo y Suecia, implica, necesariamente una violación de las reglas de libertad de expresión, pues reconociéndose a la radiodifusión como servicio de interés público, esta condición se opone a toda decisión arbitraria que atente contra la igualdad e imparcialidad con que ella debe funcionar.

Al margen de estas tendencias, que se disputan en el presente las preferencias de los Estados, el pluralismo ha ido ganando terreno, gracias al descubrimiento de técnicas que permiten la utilización de bandas de frecuencia cada vez más extensas. A esto se agrega el dinamismo del mercado de publicidad dentro de un mercado de consumo, que origina la creación de muchas empresas de radiodifusión, financiadas a base de publicidad comercial.

VII.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO DE TRABAJO.

Para desarrollar las actividades de la radiodifusión debe recurrirse a un personal extremadamente variable: técnico, artístico, administrativo, contable, publicitario, obrero.

El "status" legal del personal depende, en primer lugar, del carácter público o privado del organismo que tiene a su cargo la empresa. Asimismo, si se trata de empresas privadas, tiene que examinarse la naturaleza de los servicios que se prestan, si son permanentes o eventuales, continuos o esporádicos. En unos casos se trata del contrato de locación de servicios; en otros, del contrato de trabajo.

Asimismo, debe determinarse si la empresa de radiodifusión privada vende el espacio, mediante un contrato en virtud del cual el adquirente es quien contrata los servicios del personal artístico y muchas veces de técnicos en montaje, con absoluta independencia de la empresa de radiodifusión.

Si la empresa está a cargo del Estado, se aplicará al personal estable, según los casos, el régimen de los empleados públicos. El personal artístico es contratado al margen de los empleados de dicha categoría.

VIII.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y EL DERECHO FISCAL.

Los organismos de radiodifusión están afectos al pago de contribuciones más o menos variadas, a veces en forma de impuestos, a veces en forma de tasas. En algunos países, se impone una tasa sobre la venta de aparatos de radiodifusión, destinada a sostener el organismo que dirige estas actividades.

En los casos de empresas privadas, quedan sujetas a las obligaciones tributarias que les corresponde, de acuerdo a su forma de organización: si pertenecen a una persona física o a una persona jurídica y, en este último caso, según la forma que ésta adopte.

IX.— LA RADIODIFUSION, LA RADIO, LA TELEVISION Y LOS DERECHOS DE AUTOR.

Los programas de radio, televisión y, también, las películas cinematográficas, comprometen en muchos casos, los derechos de autor y otros derechos conexos. No son infrecuentes los conflictos, entre las exigencias de la misión de servicio público que cumplen las empresas de radiodifusión y los derechos privados.

En muchas legislaciones modernas, la limitación de los derechos de autor se inspira en la función de información o educación que cumple la empresa de radiodifusión.

En un primer momento, las disposiciones pertinentes consideraban los derechos de autor relacionándolos con el derecho de representación de las obras o de su reproducción, que sirvieron de base inicialmente para solucionar los conflictos surgidos entre actores y empresas, hasta que se expidieron normas específicas relacionadas con la radiodifusión, habiéndose llevado la reglamentación al campo de las convenciones internacionales, entre las que hay que mencionar la de Berna, revisada en Roma en 1928 y en Estocolmo en 1967, con disposiciones expresamente aplicables a la radiodifusión.

Al lado de estas disposiciones de carácter general, se han dictado reglas especiales, para proteger otros derechos próximos a los derechos de autor en relación con los organismos de radiodifusión. Así se llegó al Acuerdo Europeo de 1960 y a la Convención de Roma de 1961, que son las primeras manifestaciones en este sentido.

Las relaciones de la radiodifusión con el derecho de autor es hoy un principio generalmente admitido, y por ello la estación de radiodifusión debe obtener previamente la autorización del autor, que, en el hecho no será otorgada sino mediante el pago de determinada suma.

El derecho de autor se basa, fundamentalmente, en el hecho de efectuarse una comunicación al público, y no en la naturaleza pública de la ejecución. Se ha descartado en esta forma la oposición basada en que la ejecución de la obra se hacía en forma privada realizada en un estudio; y, en que, por lo tanto, la emisión por medio de las ondas es acto independiente de la ejecución y, en consecuencia, no tenía la virtud de transformar en pública la ejecución. Se invocaba que esta situación es distinta a la que resulta de la ejecución de una obra en una sala de concierto, pues en este caso, la ejecución es inmediata e innegablemente pública.

El punto de vista de la comunicación al público, que es el imperante, sostiene que la comunicación se produce, tanto en el momento y desde el lugar de la emisión, mediante un fonógrafo o por una ejecución directa. Esta comunicación, pública es la que estaría sometida al derecho del autor. Resultaría así, que las agrupaciones o colectividades encargadas de componer o de realizar los programas de emisiones radiofónicas deben respetar los derechos de la propiedad literaria y artística. Lo mismo debe ocurrir tratándose de la radiodifusión sonora y de la televisión. De este modo, para toda comunicación de una obra se exigiría autorización previa de la autor. Así lo establece el art. 29º de la ley peruana de derechos de autor, N° 13714.

La Convención de Berna revisada en Estocolmo, reconoce el derecho exclusivo de los autores para autorizar la reproducción de sus obras o la comunicación pública por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma que sirva para difundirlas, sea sin hilo, por signos, sonidos o imágenes; la comunicación pública, sea por hilos, o sin ellos, cuando se lleve a cabo por distinto organismo que el de origen; la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de sonidos, signos o imágenes de la obra difundida. La Conferencia de Estocolmo de 1967, reunió delegaciones de 73 Estados y consideró puntos de vista referentes a los Estados en vías de desarrollo, con el fin de elaborar un estatuto especial en su favor respecto a los derechos intelectuales, concediéndoles la facultad de apartarse del derecho convencional, declarando ciertas reservas en cuanto a la aplicación de disposiciones determinadas que les interesen particularmente (duración de pro-

tección, derecho de traducción, derecho de reproducción, derecho de radiodifusión, educación).

Pese a las excepciones en favor de los países en vía de desarrollo, la Conferencia de Estocolmo ha mantenido el régimen de la Convención de Berna, tratando de adaptarla a los tiempos actuales, con el fin de ampliar lo más posible su radio de acción.

La tendencia hacia la universalidad no ha impedido la mejora del sistema de la Unión Internacional sobre numerosos puntos. Han sido reconocidos nuevos derechos "jure conventionis" (criterio general de nacionalidad, prolongación de la duración del derecho moral, derecho exclusivo de reproducción) y algunos mínimos de protección han sido aumentados.

Por otra parte, se han hecho más ágiles las condiciones en las cuales funciona y es aplicada la Convención para resolver situaciones internacionales. De este modo, y con la intención de facilitar la circulación internacional de algunas películas se han establecido reglas particulares para las obras cinematográficas y asimiladas. También se han introducido nuevas disposiciones para el uso de las obras orales y para el régimen de las citas y de los plagios. Todas ellas tienen en cuenta el contexto actual de explotación de los productos del pensamiento creador, explotación que en la actualidad no se concibe ya de otro modo que a escala mundial, dados los procedimientos modernos de reproducción y de difusión. De lo que se deduce que actualmente se hace hincapié mucho más que antes, sobre las condiciones del ejercicio del derecho de autor que sobre su reconocimiento, el cual por otra parte no se discute.

La Conferencia de Estocolmo realizó un esfuerzo de modernización jurídica para atenuar el retraso del derecho frente a la técnica.

La revisión de los arts. 1º al 20º de la Convención de Berna ha permitido se considere ciertas mejoras. Así, el dominio de la aplicación de la Convención ha sido ampliado; la protección del derecho moral después de la muerte del autor ha quedado asegurada; los plazos mínimos de protección se han adaptado para las obras cinematográficas, fotográficas y de las ar-

tes aplicadas; y para responder a una petición referente a la protección del folklore, ha sido prevista una disposición que permite a los países de la Unión designar una autoridad competente en la materia, para salvaguardar los derechos de los autores desconocidos, sobre obras no publicadas.

No obstante, para los autores, el progreso más decisivo es, sin ningún género de duda, la introducción del derecho de reproducción, en el texto de la Convención. Hablando en teoría esta innovación resulta ser bastante mas que la supresión de una anomalía que pretendería que la Convención comportase disposiciones que rigiesen: el derecho de ejecución, el derecho de representación y de radiodifusión, el derecho de traducción, el derecho para filmar y el derecho de reproducción mecánica, pero dejaba sumido en el silencio el derecho de reproducción en general, que resulta ser una de las principales prerrogativas del autor.

El reconocimiento del derecho de reproducción reviste para el futuro excepcional importancia. El desarrollo de la técnica, que permite no solamente la reproducción fotomecánica, sino también la reproducción mediante cerebros electrónicos, podía verse detenida si se dejara librada a la decisión exclusiva de los países el imponer cualquier clase de restricciones.

La ley peruana de derechos de autor establece que son objeto de estos derechos entre otros, "las adaptaciones radiales o televisadas de cualquier producción literaria; las obras originariamente producidas para la radio o la televisión, así como los libretos o guiones correspondientes" (inc. f del art. 7º). Asimismo, el art. 36º al referirse al derecho patrimonial del autor, considera el privilegio de publicarla o difundirla, exhibirla, reproducirla, mediante diversos procedimientos, entre ellos, la telefotografía, o cualquier medio apto para la reproducción o emisión de sonidos o imágenes.

Las diversas formas del ejercicio del derecho de propiedad intelectual se consideran independientes entre sí y el uso de una de ellas no afecta a las demás, salvo pacto en contrario. El autor retiene todos los derechos que no cede expresamente.

El art. 40º de la ley 13714 dispone que nadie puede presentar en público, en los términos señalados en el art. 39º, una

obra perteneciente al dominio privado, sin haber obtenido previamente la autorización del titular del derecho de autor o de la asociación o entidad que lo represente, bajo pena de incurrir en las sanciones civiles y penales establecidas en la ley, y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

La cesión del derecho de reproducción o del derecho de poner en comercio la obra no comprende, salvo pacto en contrario, la cesión del derecho de ejecución pública, ni de ninguno de los derechos de autor que no se hubiesen cedido expresamente.

Pero el derecho del autor no es absoluto y sufre excepciones por razón de las necesidades de la información. El derecho de autor puede paralizar la función de información, de crítica, de pedagogía. Así lo reconocen los arts. 65º, 66º, 67º y 68º de la ley 13714. Puede, en consecuencia, transmitirse y reproducirse informaciones, comentarios, fotografías, caricaturas, historietas gráficas, siempre que se indique la fuente de donde se han tomado, que se mencione la firma en caso de haberla, si la reproducción no está prohibida y si se trata de sucesos de actualidad. Asimismo, podrán difundirse conferencias, discursos, sermones pronunciados en reuniones públicas, con fines de información, salvo que constaren en versiones escritas o grabadas, en cuyo caso regiría el régimen general previsto en esta ley.

Asimismo, pueden difundirse fragmentos de obras literarias, cinematográficas o artísticas, si la reproducción se hace con fines culturales y no comerciales.

La Conferencia de Estocolmo de 1967, revisora de la Convención de Berna, dispone que corresponde a los países de la Unión el regular las condiciones de ejercicio de los derechos de autor, pero estas condiciones no tienen sino efecto limitado al País que las hubiera establecido. Ellas no podrían en ningún caso atentar contra el derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponde de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

El derecho extranjero sigue sobre el particular el mismo criterio que la ley peruana. Así ocurre en Gran Bretaña, Luxemburgo, Bélgica, Alemania Federal.

En la mayor parte de las democracias populares y en Finlandia es lícita la radiodifusión de toda obra ya publicada o ejecutada, sin el consentimiento del autor.

La ley sueca sobre el derecho de autor, establece bajo ciertas condiciones, una licencia obligatoria en favor de la radiodifusión y televisión suecas.

Además de la ejecución privada en el estudio, la radiodifusión puede dar lugar a numerosas actividades particulares, en relación a los derechos de autor.

Así ocurre en los casos de comunicaciones efectuadas sobre la emisión inicial, respecto a los cuales cabe considerar diversos tipos de comunicación.

La emisión inicial puede ser la fuente de comunicaciones distintas, que pueden originar problemas relacionados con los derechos de autor. Puede ser el caso de las emisiones simultáneas, o sea, cuando se emiten al mismo tiempo sobre ondas diferentes o con tipos de modulaciones distintas. Estas emisiones simultáneas tienen como finalidad mejorar las condiciones de la recepción.

También puede efectuarse, el "relais" que consiste, en ampliar la primera emisión después de haberla captado, para acrecentar la difusión geográfica.

En tercer lugar, puede realizarse la "radiodistribución", o sea, cuando la emisión radiofónica es transformada en impulsiones eléctricas y se transmite a los usuarios por hilos. Esta técnica permite que la emisión inicial sea transmitida mediante aparatos telefónicos, evitándose, así, interferencias de parásitos.

Todos estos medios de transmisión o retransmisión, se consideran nuevas comunicaciones. Mediante técnicas especiales, las obras son difundidas a un público diferente de aquel al que fue destinada la emisión original.

El art. 110º de la ley 13714 establece que en el contrato de edición para difundir obras musicales, el autor faculta al editor para que directamente y sin su intervención, permita a terceros la reproducción fonomecánica, adaptación cinematográfica o te-

levisual, traducción, sub-edición y cualquiera otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, gestionando a la vez su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden. Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que el autor retiene el derecho exclusivo de autorizar la ejecución en público de la obra y de señalar y cobrar las sumas correspondientes.

La Convención de Berna, revisada en Estocolmo, establece que los autores de obras literarias o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar toda comunicación pública, sea por hilos, sea sin hilos, de la obra radiodifundida, desde que esta comunicación es hecha por otro organismo que el de origen.

La Convención considera, asimismo, que la radiodistribución telefónica debe ser comprendida en la autorización de radiodifusión, desde que ella es efectuada por el organismo beneficiario de la autorización.

La radiodifusión de una ejecución pública.— En este supuesto, el organismo respectivo debe obtener la autorización de los autores en las mismas condiciones que si se tratase de una ejecución privada. Se trata de dos comunicaciones diferentes que se dirigen a públicos distintos. La ejecución pública se dirige a las personas reunidas en una sala; la radiodifusión concierne a las personas que la escuchan en su aparato receptor.

Ya se ha hecho referencia sobre el particular a lo dispuesto en los artículos 36º y 37º de la ley 13714.

Como recepción pública se entiende toda recepción dirigida en forma inmediata al público. El art. 39º de la ley de derechos de autor dispone que se considera presentación en público, de la obra, su representación, ejecución, recitación, lectura o exhibición, si se efectúa en un lugar que no sea un domicilio privado y aún dentro de éste, si la actuación fuera propalada al exterior, en todo o en parte, por altoparlante, radioemisión, televisión, grabación, cine, o por cualquier otro medio adecuado, actual o futuro. En estos casos, el autor tiene derecho a percibir la retribución correspondiente, aunque la re-

cepción hubiera sido gratuita o efectuada con fines de beneficencia o demostración científica, lo que se desprende de lo dispuesto en el art. 41º. Asimismo, resulta de dicho artículo, que no están en los casos señalados las representaciones privadas y gratuitas efectuadas exclusivamente en un círculo de familia.

El hecho de que la recepción sea gratuita, supone que cualquier pago directo o indirecto que acompañe la recepción privada, aun cuando sea en el círculo de familia, transformaría el carácter de la recepción y justificaría el pago del derecho de autor.

La Convención de Berna, paralelamente al derecho de radiodifusión, prevé en beneficio de los autores de obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública por altoparlante o por todo otro instrumento análogo, transmitente de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

En algunos países, la legislación es más favorable a los organismos de radiodifusión. En los Estados Unidos, la recepción pública no está sometida al consentimiento previo de los autores, si se trata de composiciones musicales en las que no se persigue fin lucrativo.

El derecho de adaptación.— Debe mencionarse que la utilización de una obra para la radiodifusión implica en general una cierta transformación, con el fin de adecuarla a esta nueva forma de comunicación. El organismo de radiodifusión debe hacerse ceder el derecho de adaptación. El art. 50º de la ley 13714 reconoce el derecho exclusivo de realizar por sí mismo, o de autorizar a terceros, la reproducción de la obra mediante su adaptación, registro sobre disco fonográfico, película cinematográfica, cinta magnetofónica o sobre otro material análogo o aparato mecánico reproductor de sonidos y voces.

Las modalidades de esta aceptación serán precisadas en el contrato celebrado en esta ocasión y, en caso de conflicto, decidirán los tribunales.

El registro del derecho del autor no resulta requisito para ejercer la facultad de autorizar la comunicación de la obra al

público. Así lo establece el art. 79º de la ley. Si los organismos de radiodifusión quieren registrar la obra, en vista de una comunicación ulterior al público, deben obtener una doble autorización: la de registrar, que faculta al derecho de reproducción y la de emisión, que faculta al derecho de comunicación.

Se hace el distinguo entre lo que se denomina registros durables y registros efímeros. Estos últimos estarían sometidos a un régimen especial. El registro durable es el establecido en la ley, que origina todos los efectos señalados en ella.

El registro efímero es el realizado por una empresa en sus estudios, sin emisión concomitante, por razones de necesidad técnica o de horario, en vista de una emisión única por el mismo poste en corto plazo, sobre una longitud de onda determinada y con cargo de ser destruída o neutralizada después de la emisión.

Este tipo de registro es muy utilizado en las estaciones de radiodifusión, porque les permite salvar los obstáculos materiales originados por el hecho de que algunos ejecutantes, que carecen de tiempo para hacer las grabaciones correspondientes, recurren al registro transitorio. Es lo que se llama en el campo de la televisión, el "video tape".

Este registro no constituye un gran peligro para los autores. Esto no representa, en verdad, un tipo de explotación nueva de su obra. Ella es realizada por una sola comunicación que sin ella no podría tener lugar.

Sobre el particular, la Convención de Berna revisada en Estocolmo establece que salvo estipulación contraria, la autorización de radiodifusión no implica autorización de registro mediante instrumentos que sirvan para la fijación de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida. Pero, reserva a las legislaciones nacionales, el régimen de registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y por sus emisiones y prevé que esas legislaciones podrán autorizar la conservación de esos registros, en archivos oficiales, en razón de su carácter excepcional de documentación.

En el derecho extranjero, muchas legislaciones establecen la distinción entre los registros efímeros, y los registros durables y permiten los primeros sin la autorización de los autores, si el registro durable está autorizado. Así ocurre en Italia, Alemania, Gran Bretaña, Suecia, Noruega.

En Francia, la legislación no hace distinción entre los registros efímeros y los durables. Ambos están sometidos al derecho de reproducción por parte del autor y se exige su consentimiento.

La utilización por los organismos de radiodifusión de los discos de comercio, ha dado lugar a arduos debates, desde que se presentó tal posibilidad, o sea, desde que los progresos científicos y técnicos, debido a los avances de procedimientos, han permitido la confección de programas de nivel satisfactorio. El empleo de determinados sistemas permite transmitir directamente un disco sin que sea necesario hacerlo pasar en el estudio. Esto produce un conflicto entre el derecho de los autores y de sus cesionarios y los de los organismos de radiodifusión.

Los autores se han encontrado frente al hecho de la utilización del registro de los discos grabados por ellos, para fines no previstos, como es la radiodifusión de dichos discos. Los derechos que han pretendido los autores al respecto, se han visto combatidos intensamente.

Algunos tratadistas sostienen que la edición fonográfica es compleja, y que en ella se pueden apreciar muchos aspectos: registro, fabricación, puesta en circulación, uso. Así se permite realizar la publicación fonográfica poniéndose la obra en contacto con el público.

El autor mantiene sobre su obra el derecho de publicación, la que debe ser autorizada por aquél en forma específica. Si autoriza la grabación y la venta de un disco, sólo significa la utilización de éste. El disco está destinado solamente a la utilización privada.

El derecho de reproducción no se concede sino en vista de esta utilización. De aquí que la reproducción que resulta de

la difusión por un organismo de radiodifusión es sometida a autorización del autor o de la sociedad encargada de ejercer los derechos de reproducción mecánica.

La especificidad de la publicación permite hacer respetar los intereses del autor. Los de orden moral, porque puede impugnar la utilización defectuosa de su disco, o su empleo para fines que él reprueba. Los de orden material, porque el autor debe tener participación de una explotación nueva de los discos, y, sobre todo, de las explotaciones originarias.

La Conferencia de Estocolmo reconoce implícitamente, que el autor puede estipular contractualmente que la puesta en circulación de aparatos o discos registrados, es susceptible de originar el derecho a una retribución o a una prestación. Sería éste un atributo del derecho de autor que debe ser considerado como la fuente de un beneficio propio.

Esta teoría, llamada extensiva, ha originado que se pretenda que los discos no pueden servir ni a una ejecución pública, ni a la radiodifusión. Sólo pueden ser afectados a usos privados, salvo cláusula especial.

Frente a esta doctrina, el punto de vista restrictivo, considera que la radiodifusión de discos deriva del derecho de representación exclusivamente. No se admite la dualidad de derechos a causa de la radiodifusión de discos de comercio. No podría considerarse que existe reproducción de un disco por el hecho de ser utilizado por un organismo de radiodifusión. La radiodifusión, no sería sino una manifestación del derecho de representación.

La jurisprudencia extranjera se ha pronunciado en forma variable: en unos casos en favor de la tesis extensiva y en otros, apoyando la tesis restrictiva.

En nuestra legislación, el artículo 51º de la ley 13714 establece que la cesión del derecho de reproducir o de poner en comercio el disco, película, cinta magnetofónica u otro material análogo, no comprende la cesión del derecho de ejecución pública, ni de ninguno de los derechos de autor que no hubiese cedido expresamente, salvo pacto en contrario.

Protección de los films comerciales sobre las pantallas de televisión.— Serían de aplicación en este caso, los mismos principios que rigen la utilización de los discos de comercio. En ambos casos se trata de reproducir una obra determinada para presentarla al público, utilizándose la reproducción para fines diferentes para los cuales fue hecha, con la diferencia que en el caso de las películas queda en manos del productor o de sus mandatarios el exigir que todos sus derechos sean salvaguardados, antes de cederlos a los organismos de radiodifusión. Las consecuencias económicas son diferentes, pues mientras que el utilizar el disco por el organismo de televisión no ocasiona ningún perjuicio al autor, en cambio el que explota una película sufre un perjuicio grave si se utiliza por la televisión, pues en esta forma se pierde una parte de clientela. Este es el problema que comportan las salas de exhibición cinematográfica que atribuyen a la televisión la disminución de la concurrencia, lo que se vería agravado si se proyectaran las películas coetáneamente a la transmisión televisada. Al respecto se han intentado dos acciones: una, directa contra el organismo de radiodifusión mismo; otra, contra el comerciante que ha organizado la recepción pública de la película televisada.

Si es un organismo de radiodifusión el que adquiere el derecho de televisión, debe decidirse si dispone del derecho exclusivo de autorizar que la película sea televisada. La segunda parte del artículo 51º de la ley de derechos de autor, establece que la autorización para la reproducción de la obra por medio de película cinematográfica, o la radiodifusión, o la televisión, no confieren exclusividad al usuario, conservando el autor el derecho de otorgar otras autorizaciones para nuevas reproducciones, salvo pacto en contrario.

La jurisprudencia extranjera se ha pronunciado en numerosos casos en relación con el derecho de reproducción. En Francia, el Tribunal del Sena, en sentencia de 30 de marzo de 1966, ha resuelto que en el silencio del contrato, la autorización otorgada para la explotación en las salas cinematográficas no cubre la difusión por televisión.

Otro aspecto que conviene examinar es el referente a la intervención de las sociedades de autores o asociaciones gremiales a las que hubiese pertenecido el autor, para el ejercicio de los de-

rechos que a éste pudieran corresponder, en relación con la reproducción de sus obras.

Los organismos de radiodifusión deben tratar individualmente con los autores cuyas obras utilizan. Empero, la existencia de sociedades de autores que perciben por cuenta de éstos las retribuciones correspondientes, en razón de la explotación de las obras y la posibilidad de que con dichas sociedades puedan celebrarse los contratos respectivos, simplifican los trámites.

La ley 13714, en el segundo apartado del art. 110º permite a la entidad que representa a los autores, autorizar a nombre de éstos la ejecución en público de la obra y fijar y cobrar las sumas correspondientes.. Asimismo, la última parte del art. 33º autoriza a la asociación gremial a la que haya pertenecido el autor, en caso de fallecimiento de éste, a ejercitar el derecho moral de reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a su deformación, mutilación o modificación, así como a exigir que se indique el nombre o seudónimo conocido del autor cada vez que la obra sea mencionada.

Las obras radiofónicas o radio-visuales.— El punto de partida al respecto es que la radiodifusión da nacimiento a obras sobre las que recaen derechos de autor. En esta forma se ha superado el punto de vista que sostenía que la radio-difusión sonora y la televisión son simplemente técnicas de difusión que no podían dar nacimiento a obras, como se había considerado en un tiempo que el cinema era un simple procedimiento de registro y de proyección de imágenes.

El art. 50º de la ley peruana de derechos de autor reconoce en el inc. c) el carácter autónomo de la radiodifusión y la televisión. En consecuencia, quedan comprendidas estas formas de expresión dentro de lo dispuesto en la parte final del art. 1º de la mencionada ley que habla de “cualquiera que sea el modo de expresión de las obras o productos del ingenio humano, en los dominios literarios, científicos o artísticos”.

Asimismo, el art. 7º de la ley en su inc. f), se refiere a “las obras originariamente producidas para la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes”.

El mismo carácter autónomo se confiere a la obra cinematográfica, según resulta de lo establecido en el inc. 1) del artículo 7º citado.

Cabe observar, sin embargo, que al considerar la ley de derechos de autor en su art. 43º, referentes a las obras cinematográficas, confiere al productor el derecho de "proyectarla en público, presentarla por televisión", etc.

No obstante la tendencia dominante en el sentido de asimilar los telefilms a la obra cinematográfica y que ha encontrado acogida en la Convención de Berna, la doctrina encuentra diferencias entre una y otra clase de obras, en razón del momento en que ellas han sido producidas.

Limitación del derecho de autor en cuanto a las obras radiofónicas o radiovisuales.— Si se trata de noticias publicadas por la prensa, o difundidas por la radio o la televisión, no deben considerarse protegidas como derecho de autor. Así lo determina el artículo 65º de la ley 13714, que agrega que en caso de reproducción textual debe citarse la fuente de donde hayan sido tomadas.

Tratándose de otros medios de información como el cinema, se discute si puede o no reclamarse derechos de autor respecto a las películas documentales o informativas. Se sostiene por un sector de la doctrina que si los autores de dichas películas se limitan a reproducir la realidad por medio de la fotografía sin añadir nada de su creación personal, no cabría reclamar derechos de autor. Pero, si la elaboración del noticiario es una creación "sui-géneris" que supone arreglos, comentarios, explicaciones, actos de personalidad, etc., entonces cabría reclamar los mencionados derechos.

El mismo criterio cabría aplicar, tratándose de las noticias e informaciones radio-difundidas o televisadas, no obstante lo dispuesto en el mencionado art. 65º de la ley de derechos de autor, pues en opinión de algún sector de la doctrina se considera que en una emisión de actualidad o documental, hay algo más que una simple transcripción de una realidad preexistente. Se requiere para el reportaje mucho de sagacidad para encontrar a las personas que proporcionan la información, para en-

contrar el lugar donde ocurrieron los hechos, para proponer las preguntas que provocan las respuestas originales. Se encuentra así, que existe una actividad creadora que da nacimiento a las obras.

Derechos de los organismos de radiodifusión sobre las obras radiofónicas o radiovisuales.— Hay quienes sostienen que los organismos o empresas de radiodifusión gozan de los derechos de autor, en vista de que la obra radiovisual requiere la intervención de muchos colaboradores, aislados muchas veces unos de otros y cuyas iniciativas son muchas veces divergentes. Sin la intervención de la empresa de radiodifusión que organiza todos los elementos y provee los recursos financieros, el nacimiento de la obra no sería posible.

Es el mismo punto de vista que se sustenta respecto al cinema.

Esta tesis es discutida en algunos países como Francia, que sólo reconoce a las personas físicas la calidad de autores de una obra radiofónica o radiovisual. La ley peruana en su art. 8º inc. c) admite que a iniciativa de una persona natural o jurídica se coordinen, divulguen o dirijan diferentes producciones o fragmentos de diversos autores, sin que se precise acuerdo entre éstos, aunque sí su previo consentimiento; y el art. 11º agrega que en estas obras a las que la ley denomina "colectivas", se considere como titular del derecho de autor a quien las haya organizado, coordinado, dirigido o publicado bajo su nombre, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de los derechos de los autores de los fragmentos o producciones que componen dicha obra colectiva.

En cuanto a los efectos del contrato de trabajo entre el organismo de radiodifusión y sus servidores, debe mencionarse que el hecho de mediar un contrato de prestación de servicios con el autor de una obra del espíritu, no significa derogación de su derecho de autor.

Según el art. 2º de la ley 13714, el derecho de autor conporta atributos de orden intelectual, moral y patrimonial. Los primeros son permanentes e inalienables. Los últimos permiten la ex-

plotación de la obra o producción por el tiempo y en las formas señaladas en la ley.

El derecho moral del autor tiene características propias señaladas en el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley, que lo configura como inalterable, perpetuo, irrenunciable por los herederos después de la muerte del autor.

El derecho moral del personal de la empresa de radiodifusión o televisión se encuentra limitado por su situación de subordinación dentro de la empresa a la cual presta servicios.

La empresa interviene en el dominio de la creación de sus dependientes, trazando los lineamientos de esa creación. Si bien pertenece a ellos el derecho de divulgación de la obra, es la empresa la que decide la oportunidad de la divulgación. El derecho de disponer no puede ser ejercido. La empresa será la que decida si se introducen modificaciones importantes de acuerdo a las exigencias del programa. En cambio, salvo circunstancias excepcionales, el derecho al nombre del empleado debe ser respetado por la empresa.

En cuanto al derecho pecuniario, debe considerarse que es transferido por efecto del contrato de trabajo al empleador. La empresa resulta, así, cesionaria de ese derecho que surge en la persona del autor. El derecho patrimonial de éste, resulta adquirido en totalidad por las empresas de radiodifusión, en razón del contrato de trabajo para la creación de las obras.

Debe entenderse que se trata de autores que forman parte del personal de la empresa; no de aquellos que las producen desde fuera, mediante la celebración de un contrato cuyos términos serán los que rijan; y que la cesión sólo concierne a las actividades propias, en sentido estricto, de la empresa.

Naturaleza de la obra radiofónica o radio-visual.— El art. 8º de la ley de derechos de autor, distingue en sus incs. a), b) y c) tres categorías de obras, entre otras, según si el autor es una sola persona física; o si es el resultado de la colaboración de dos o más personas, en la que el aporte individual de esta pluralidad de más personas puede ser claramente identificado, o si esto no

es posible; o si es obra colectiva, creada por la reunión de diferentes producciones o fragmentos de diversos autores, bajo la iniciativa de una persona natural o jurídica que la organiza, la coordina, la divulga y la dirige bajo su nombre, sin que se precise acuerdo entre los autores de las producciones o fragmentos incorporados, aunque sí su previo consentimiento.

De este modo, la obra radiofónica o radiovisual puede ser una obra colectiva. El caso más generalizado es el de los diversos colaboradores que tratan independientemente los unos de los otros las partes que les corresponde y que le dan originalidad a la emisión.

Además, la obra radiofónica o radiovisual es una obra de colaboración, a cuya realización concurren varias personas físicas. La obra resulta, así, de propiedad común de los coautores si la colaboración es indivisible, salvo que se hubiese pactado otra forma. Si la colaboración es divisible, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor, salvo, también, pacto en contrario. Así resulta, de lo expresado en el art. 10º de la ley de derechos de autor.

En materia cinematográfica, el art. 48º de la ley expresa que los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de la adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no sea en otra producción cinematográfica o televisual, salvo igualmente pacto en contrario.

Con referencia a otras legislaciones, como la francesa, se considera que la colaboración comprende, además, al autor del escenario, del texto hablado, al realizador, debiendo ser considerado como coautor cualquier otra persona que hubiera colaborado a la creación intelectual de la obra.

No existe en la ley una disposición semejante, tratándose de las obras creadas para la radiodifusión o la televisión. De aquí, que en este campo tendría que actuar con mayor libertad el criterio judicial.

Las acciones emergentes de los derechos de autor.— Cabe distinguir al efecto, en primer término, lo referente a la duración de los derechos de autor, según si se trata de los derechos morales o de los materiales.

El derecho moral, puede ser ejercido en cualquier tiempo por el autor durante su vida, exigiendo la mención de su nombre, cada vez que la obra sea utilizada, según lo dispone el art. 32º de la ley.

Después de su muerte, el derecho es irrenunciable e imprescriptible y puede hacerse valer por el cónyuge no separado judicialmente y por los hijos. A falta de éstos, por los demás herederos declarados; y si el mérito de la obra lo exige puede ser ejercitada por el Ministerio de Educación Pública o la asociación gremial a que haya pertenecido el autor, de conformidad con el art. 33º de la ley.

La Conferencia de Estocolmo reconoce el derecho moral, independientemente del patrimonial y admite que el autor lo conserva aún después de la cesión de los patrimoniales, así como conserva el de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella o de cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación. Estos derechos serán mantenidos después de la muerte del autor, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales y pueden ser ejercidos por las personas o instituciones a las cuales legitime la legislación del país en que la protección se reclame. Se deja a la legislación de cada País, fijar la extensión de estos derechos.

Para van Isacker, el derecho moral encuentra fundamento en la libertad de expresión, pues el autor es libre de crear o no crear sus obras; puede devolver la obra a la nada, destruyendo su creación; si decide que subsista, puede guardarla celosamente para él o comunicarla a la sociedad. El autor puede, por consiguiente, hacer valer su derecho para disponer de la obra, sea en modo negativo, ejerciendo un derecho de retención, sea en modo positivo, ejerciendo un derecho de divulgación. Además, a partir del instante en que la obra ha sido divulgada con el consentimiento del autor, éste conserva en cierta medida su derecho de supervi-

sión sobre su creación, que le permite, mientras no entre en conflicto con otros derechos, tan respetables como el suyo, introducir cambios, concesiones, añadiduras e incluso en la medida de lo posible, retirar de la circulación pública la obra cuya divulgación había autorizado. Generalmente a este tercer aspecto del derecho del autor para disponer de la obra, se le denomina *derecho de retiro o de arrepentimiento*.

La Corte de Apelaciones de Bruselas en resolución de 29 de setiembre de 1965, ha sancionado, como una consecuencia del derecho moral, los atentados al espíritu de la obra original, reconociendo la persistencia de este derecho, en favor de los herederos del autor, no obstante la cesión del derecho de representación y ha impuesto condena al director de escena y al director del teatro que las presentaron al público.

La Primera Cámara de la Corte de Apelaciones de París, en fallo de 25 de abril de 1966, ha reconocido, igualmente, la persistencia del derecho moral de los herederos del autor para autorizar la divulgación de documentos; y en fallo de 15 de noviembre de 1966, ha considerado como derecho moral, el de exigir el respeto a la integridad de la obra, lo que significa respetar la calidad y el nombre del autor.

La Corte de Apelaciones de Orleans, en fallo de 20 de febrero de 1967, ha reconocido el derecho moral del realizador de un espectáculo de "sonido y luz".

El derecho pecuniario, es temporal. Al fallecimiento del autor, su derecho pasa a sus herederos y legatarios conforme a las reglas del derecho civil, con las limitaciones y modalidades en cuanto a su ejercicio, contenidas en el Capítulo I del Título VII de la ley de derechos de autor; y en cuanto a su duración, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la misma ley, que considera los distintos supuestos según si los derechos corresponden a los herederos del autor, o al de los cesionarios de éste; si se trata de herencia vacante, del goce por el Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales o las personas jurídicas; si se refiere a obras en colaboración; si se relaciona con obras cinematográficas, fotográficas, obras póstumas, obras anónimas o seudónimas; o si se trata del uso de lemas y frases.

Infracciones, medidas preventivas y procedimientos para hacer valer los derechos de autor.— Estos aspectos están considerados en el Título VIII de la ley 13714.

El art. 125° establece que la autoridad que ejerce jurisdicción, puede prohibir, según los casos, la presentación en público en la forma que corresponde a la naturaleza de la obra protegida, si el organizador de la presentación o el empresario no contase con la debida autorización escrita, o si decretada la suspensión, no alcanzase la revocación de la medida, presentando la autorización del titular de la obra, o probando que ésta no se halla legalmente protegida, según se establece en el art. 126°. Las medidas que se dicten no privan a las partes, del derecho de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Pero, de otro lado, como puede ocurrir que la presentación de la obra sea inminente, la ley resguarda el derecho del público que ha dispuesto de su tiempo y abonado el precio correspondiente para el disfrute de ella. De aquí, que el art. 127° disponga que desde dos horas antes de dicha presentación, ésta no puede ser suspendida, debiendo limitarse la autoridad a disponer la retención del saldo de los ingresos que quedaren, después de satisfechos los gastos originados por la presentación. Transcurridos quince días sin expedirse ninguna medida sobre el saldo, emanada de la autoridad competente, quedará sin efecto la retención.

Finalmente, el art. 128° dispone que a solicitud de parte, los jueces podrán dictar el embargo preventivo de las pinturas, esculturas, discos, cintas magnetofónicas, películas, libros y, en general, de cualesquiera de los ejemplares materiales de las obras a que se refiere la ley, así como también de los rendimientos pecuniarios que ellas produzcan.

Los Capítulos III y IV del Título VIII, establecen las sanciones civiles y penales en razón de las infracciones en que se incurra.

Entre las medidas que puede decretar el juez está la de incautación de las obras y ejemplares en que se materializa la infracción y aún su entrega al damnificado, excepto los adquiridos de buena fé por terceros. Si el damnificado no se aperso-

nase después de transcurridos treinta días de la notificación, como también si la entrega no procediese, la autoridad podrá ordenar la destrucción de los ejemplares si presentaren mérito excepcional; su envío a la institución pública más adecuada para recibirlos, según su naturaleza, pudiendo ordenar en todos los casos la destrucción de las matrices e implementos utilizados para la representación ilícita, siempre que sólo puedan tener aplicación para dicha finalidad y así estén en poder de terceros adquirientes de buena fé, quienes podrán repetir contra aquel que se los transfirió.

El derecho común en materia de radiodifusión. —La aplicación del procedimiento contra la falsificación en el dominio de la radiodifusión origina problemas peculiares propios de la actividad y la naturaleza del organismo de radiodifusión.

Las características especiales de esta clase de actividades ofrecen los obstáculos de que el procedimiento común supone la existencia de un ejemplar susceptible de embargo, pero la obra radiodifundida no da lugar a una materialización que pueda ser embargada, pues la difusión por medio de ondas es la que materializa la obra. El obstáculo no sólo paraliza la acción contra el organismo de radiodifusión sino también cualquier acción eventual de dicho organismo contra los terceros reemitentes, salvo si esta reemisión se ha hecho a mérito de un precio.

El carácter del organismo de radiodifusión puede presentar obstáculos, si se trata de organismos públicos, contra los cuales no serían aplicables las medidas procedentes contra las empresas comerciales o industriales.

En cuanto a las infracciones, el art. 123º considera varios casos, entre ellos, la edición, reproducción, difusión, venta o cualquier otro uso de una obra ajena ya publicada, sin autorización del autor o de sus causahabientes, así como la representación en público de obras teatrales o literarias, sin la autorización del autor o de sus causahabientes o de los titulares de tal derecho.

La infracción, tratándose de la difusión de la obra, puede aplicarse a dos supuestos distintos: si quienes usan indebidamen-

te la obra preexistente son los autores de la obra de radiodifusión; o si la obra es radiodifundida por terceros.

De otro lado, el art. 139° de la ley alude al delito de plagio, señalando la pena a imponerse.

En la apreciación de estas infracciones, el juez goza de libertad, teniendo en cuenta la regla según la cual la obra reproducida debe apreciarse por las semejanzas más que por las diferencias, para evitar que introduciéndose cambios insignificantes se escape a las sanciones de la ley.

Para la jurisprudencia francesa, la falsificación de una obra literaria no se reputa delito si hay buena fe. Pero en materia de falsificación la buena fe no se presume. El presunto falsificador debe aportar la prueba de que la obra reproducida o representada no es una obra preexistente reproducida o representada sin autorización. La buena fe debidamente probada constituye la sola excusa válida. El falsificador presunto no puede invocar la ausencia del fin lucrativo de la falsificación, según lo han resuelto los tribunales franceses.

La ley peruana de derechos de autor, establece las sanciones penales concernientes a las infracciones que ella menciona, sin perjuicio de las medidas preventivas, multas y demás sanciones de orden civil que se hayan aplicado anteriormente.

El Capítulo IV del Título VIII, considera las diversas penas aplicables a las distintas infracciones contenidas en la ley, tipificando los delitos a que ella se refiere. Pero, el inciso a) del artículo 144° establece que la acción penal sólo procede para reprimir la reiteración de quienes revelen manifiesta peligrosidad, debiendo aparejarse dicha acción con la constancia de haberse aplicado al infractor la sanción anterior.

La ley admite en forma expresa que la reparación civil por las infracciones, no sólo tiene lugar en relación con los derechos pecuniarios, sino con todos los derechos de autor, o sea con los de orden moral, aún cuando no se hubiese causado perjuicio económico al agraviado. Así lo dispone el art. 134°. Se despeja, con referencia a esta materia, la duda a que ha dado lugar la disposición del artículo 1148° del Código Civil, que establece que al fijar el juez la indemnización puede tomar en

consideración el daño moral irrogado a la víctima, lo que ha llevado a algunos a sostener que no es indemnizable por sí solo el daño moral, sino que éste procede únicamente cuando hay indemnización por satisfacer, fijada por el juez.

Es verdad que ya la Corte Suprema tiene resuelto, que es indemnizable el daño moral cuando se lesiona por medio de publicaciones en periódicos la reputación y el honor de una persona (sentencia de 7 de julio de 1956, inserta en la Revista de Jurisprudencia Peruana, 1956, pg. 1217).

Asimismo se condenó al pago de indemnización por daño moral en favor de los vecinos denunciados por delitos inexistentes y haberse clausurado ilegalmente sus negocios (sentencia de 24 de agosto de 1951, inserta en la Revista de Jurisprudencia Peruana, de 1951, pág. 1319).

El art. 140° de la ley reafirma lo dispuesto por el art. 134°, al expresar que la violación de las modalidades del derecho moral amparadas en el Capítulo I del Título IV, da lugar a la aplicación, separada o conjuntamente, de las sanciones previstas en el art. 133°, o sea prisión, inhabilitación o incautación, según la gravedad de la falta. La denuncia podrá ser formulada por la parte agraviada o sus herederos, por el Ministerio de Educación Pública, por las asociaciones de autores, o de índole cultural, o por acción popular.

La protección penal del derecho moral no es admitida de modo uniforme. La jurisprudencia francesa se ha mostrado vacilante frente a disposiciones legales que se han referido a "los derechos de autor", de una manera general.

Se ha considerado por algunos, peligroso permitir la protección penal del derecho moral, debido a que sus consecuencias son a menudo inciertas, pues una protección excesiva puede paralizar la explotación de las obras.

En cuanto a la prueba de la materialidad de una representación, de una creación, de una difusión, que haya sido objeto de una radiodifusión o transmisión televisada no es fácil, si se trata de radiodifusión única, es decir, si no ha sido registrada en la cinta magnetofónica o cinematográfica.

El ejercicio de la acción que nace de la infracción a la ley, lleva a considerar un problema *de competencia y de procedimiento*.

La ley 13714 distingue la competencia y el procedimiento civil y penal.

La competencia civil.—Corresponde en cuanto a las medidas y sanciones previstas en los Capítulos II y III del Título VIII, a los jueces y demás autoridades y funcionarios que se señalan en cada caso. La tramitación de la acción será la del juicio de menor cuantía en lo que no se oponga a las disposiciones expresas de la ley, con la particularidad que el término de prueba podrá ampliarse a treinta días o, en casos excepcionales, hasta cincuenta como máximo.

La competencia penal.— La aplicación de las sanciones penales a que se refiere la ley, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a las disposiciones de dicha ley, y dentro de las normas contenidas en su artículo 144º, entre las que figura el inc. a) ya citado, que establece que la sanción penal sólo procede para los reiterantes, a instancia de parte agraviada, o, en los casos específicamente señalados, de las autoridades jurisdiccionales, asociaciones de autores y culturales o por acción popular; que en cualquier estado del proceso, antes de pedirse la sentencia, la acción penal se extinguirá por renuncia de la parte agraviada; y que el tribunal podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena de prisión, sin la limitación de seis meses a que se refiere el inciso 1º del art. 53º del Código Penal, en el caso de que concurran las circunstancias allí puntualizadas.

Como se ha visto, el ejercicio de la acción penal sólo corresponde a la parte agraviada o a las demás personas indicadas en el art. 144º.

Se trataría de decidir con referencia a este punto, si el autor que ha cedido su derecho, puede hacerlo valer respecto a su obra, que ha sido objeto de la infracción. La jurisprudencia francesa la admite en caso de cesión especial, pero no global.

Tratándose del infractor, se reputa como tal, a toda persona que representa o reproduce una obra sin autorización. Puede ocurrir que la obra mediante la cual se comete la infracción, sea individual o colectiva. En el primer supuesto, es fácil determinar quien es el culpable. No ocurre lo propio si se trata de una obra en colaboración, en cuya hipótesis sólo el infractor determinado podrá ser perseguido. Aún cuando se trata de un organismo de radiodifusión, la jurisprudencia francesa admite que puede incurrir en las penas consiguientes, si no prueba su buena fe, y principalmente, si no se preocuparon de saber si la autorización necesaria había sido solicitada.

Si la falsificación concierne a la obra de radiodifusión, el falsificador será el tercero que ilícitamente representa o emite las reproducciones de esta obra.

Podrá ser también el organismo de radiodifusión que explota la obra más allá de los límites de la cesión de derechos que es objeto, de parte de los autores de la obra. Tal podría ser la situación en la hipótesis en la que, sin autorización de los autores, el organismo explotara en el cinema, la obra de radiodifusión.

Los efectos de la acción por la infracción, en el orden penal, significa la imposición de una multa desde cien soles hasta diez mil, pudiendo la autoridad que la impone, ampliarla, excediendo de los límites señalados en la medida necesaria por el provecho ilícito debido al acto infractorio, según lo disponen los incs. a) y b) del art. 129º de la ley 13714.

El ochenta por ciento de la multa será entregado al autor damnificado y el veinte por ciento restante, corresponderá al organismo del que forma parte la autoridad que la impuso. Esta podrá ordenar la incautación de las obras y ejemplares en que se materializa la infracción y aún su entrega al damnificado, excepto los adquiridos de buena fe por terceros. Podrá ordenar también la destrucción de las matrices e implementos utilizados para la representación ilícita, siempre que sólo puedan tener aplicación para dicha finalidad, así se encuentren en poder de terceros adquirientes de buena fe, quienes podrán repetir contra aquél que se los transfirió.

Podrá también imponerse al infractor la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubiese incurrido, dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de multa por cada día de dilación, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueran procedentes.

A solicitud de la parte damnificada y en los casos en que lo solicite, la autoridad podrá ordenar la publicación de la resolución pertinente, en un diario de mayor circulación, por una sola vez a expensas del infractor.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa y demás sanciones civiles, la autoridad jurisdiccional podrá imponer al infractor el pago al autor de los derechos devengados. Así resulta de los arts. 129º, 130º y 131º de la ley. Además, la ley impone la obligación de satisfacer la reparación civil, que se hará efectiva junto con la sanción penal y debe comprender la indemnización de los perjuicios pecuniarios ocasionados al titular de los derechos lesionados y la indemnización del daño moral ocasionado por la infracción, así ésta no hubiere causado perjuicio pecuniario al agraviado, según lo dispone el art. 134º, al que se ha hecho referencia anteriormente.

Derechos de los organismos de radiodifusión.— Las empresas de radiodifusión también tienden a que se les reconozca una protección específica que las resguarde de actos de terceros que pretendan apropiarse de su patrimonio constituido por las emisiones, sea mediante reemisiones, sea por grabaciones, o por representaciones públicas.

El primer aspecto que hay que considerar se refiere a si se reconoce a los organismos de radiodifusión el derecho de autor sobre sus emisiones, o sea, si cumplen una actividad creadora. La opinión dominante se inclina en el sentido que la actividad propia de la empresa de radiodifusión consiste en la trasmisión por la imagen y por el sonido de las emisiones, que son el resultado de una serie de creaciones parciales, de técnicos, actores, productores originales.

Si bien no se les reconoce un derecho estricto de autor, es muy próximo a éste. De allí que se hable de un derecho vecino al derecho de autor.

La ley 13714 considera que los que transformen, arreglen o traduzcan una obra con la autorización de la ley y respetando la obra del autor de la obra originaria, serán considerados titulares de la nueva obra derivada (art. 14°); y dispone (art. 36°) que sólo el autor o sus causahabientes, dentro de los términos de la ley o quienes estuvieran expresamente autorizados por ellos, podrán utilizar una obra, valiéndose de la radiodifusión, televisión, representación, exhibición, reproducción por medio de cine, fotografía, o cualquier otro procedimiento apto para la reproducción o emisión de sonidos o imágenes, entre otras formas.

De este modo, resultan protegidas todas las emisiones, aún aquellas que no comportan ninguna creación, o en las que los medios técnicos son utilizados sin ninguna originalidad.

En virtud de este amparo, los organismos de radiodifusión son protegidos contra la reemisión de los programas. Se trataría en este caso, de la obra colectiva, (inc. e) del art. 8° de la ley 13714), que no podría ser reemitida, de acuerdo a lo dispuesto por el inc. b) del art. 36°.

Las limitaciones resultan idénticas a las establecidas con referencia a la propiedad literaria o artística.

La protección de este derecho de reemisión existe en muchos países, entre ellos, Alemania Federal, Reino Unido, Estados Unidos.

Asimismo, es de considerar el derecho de los organismos de radiodifusión en los casos en que sus emisiones sean aprovechadas indebidamente por terceros, mediante fijación de dichas emisiones, y que actúasen en tal forma para evitarse el pago del costo de los programas, o los derechos del organismo emisor. Este tendría el derecho de que se le reconozca la exclusividad del capital que resulta de sus emisiones, evitando que éste se esfume mediante fijaciones abusivas, que no sólo privan de beneficios a dichos organismos, sino que pueden originarles exigencias de más altas retribuciones, de artistas o de servicios informativos en razón de no poderles garantizar contra la utilización ulterior de la prestación de sus servicios.

El derecho de los organismos de radiodifusión en estos casos puede hacerse valer mediante las disposiciones del derecho civil, como ocurre en algunos países; o mediante una protección específica, como ocurre en otros, entre ellos el Perú, según se ha señalado al mencionarse los artículos 8º, inc. c y el inc. h) del art. 36º de la ley 13714.

El derecho de autorizar la reproducción sufre excepción en los casos de:

a) ejecución o exhibición privada y gratuita, que no sea propalada hacia el exterior, en todo o en parte, por altoparlante, radioemisión, televisión, grabaciones, cine o por cualquier otro medio adecuado, actual o futuro, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 39º de la citada ley;

b) copias o reproducciones reservadas estrictamente al uso personal de quien las reproduce, siempre que no se hagan circular en forma que puedan causar perjuicio pecuniario al autor de la obra reproducida (artículo 70º);

c) conferencias, discursos, sermones y obras similares pronunciados en reuniones públicas de cualquier naturaleza, o en asambleas deliberantes, con fines de información, pero que no podrán publicarse en colecciones separadas, completa o parcialmente, sin permiso del autor (artículo 67º);

d) procedimientos judiciales y administrativos, si se indica la fuente y el nombre del autor (artículo 71º).

Debe remarcarse que el criterio informante de las limitaciones al derecho de autor es el referente al destino que se pretende dar a la reproducción, o sea, si es para el uso privado de quien efectúa la reproducción o si está destinado a ser utilizado colectivamente. La utilización para uso particular o de lo que se denomina "círculo familiar", no está sometida a autorización.

Si el particular pone la reproducción a disposición de otros particulares, habría que distinguir si lo hace mediante retribución o no. En el primer caso, se estaría dando un destino colectivo a la reproducción, lo que vulneraría el derecho de autor.

Otros casos a considerar son los de reproducción de comentarios sobre sucesos de actualidad, así como de dibujos, caricaturas, fotografías, historietas gráficas a que se refiere el artículo 66º, que permite su publicación o difusión por medio de la radio o la televisión, si se menciona el autor o la fuente de donde se ha tomado, salvo que la reproducción esté expresamente prohibida.

Si se trata de reproducciones de fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, y aún de la obra completa, si la brevedad de su extensión y su naturaleza lo justifican, hay que considerar los siguientes aspectos:

1º) que la reproducción se haga con fines culturales y no comerciales;

2º) que no se haga competencia desleal al autor, en cuanto al aprovechamiento de la obra;

3º) que se indique, en todo caso, el nombre del autor, el título de la obra y la fuente de donde se hubiera tomado (artículo 69º).

En el caso de uso de obras protegidas, para fines de docencia en los centros de enseñanza, no están sujetas al pago de remuneración, si no media propósito de lucro (art. 77º).

Los organismos de radiodifusión están protegidos contra la representación pública de sus emisiones, en virtud de reputárselas investidas del derecho de autor. Esto significa que tienen facultad para impedir la representación pública de sus emisiones, con fines de lucro.

Puede ocurrir el caso de recepción de emisiones en hoteles, restaurantes o cafés, que pueden ver aumentada su clientela, o que pueden cobrar mayores precios por sus servicios, en vista de ofrecer los atractivos de las emisiones radiodifundidas.

También se ha contemplado el caso de la explotación en salas de cinema, que retrasmiten sobre grandes pantallas ciertas emisiones de televisión y particularmente films de actualidades.

De este modo, un comerciante puede aprovechar las emisiones para obtener beneficios, a expensas de los organismos de radiodifusión.

Situación semejante puede presentarse en los casos de receptores instalados en una sala de audiciones o de espectáculos, en los que la entrada es pagada.

Habría, por consiguiente, que establecer un control de receptores en dichos lugares, señalar cuál sería la tasa, a quién beneficiaría y en qué proporción entre los distintos organismos de televisión. Son aspectos que merecen ser considerados, atendiendo las distintas circunstancias de cada caso.

En algunos países, como en los Estados Unidos, la legislación o los tribunales aseguran la protección contra la representación pública de las emisiones, como ocurrió en el caso de la transmisión del combate de box "Louis-Wolcott", cuando un hotel por una parte y un teatro, por otra, anunciaron su transmisión en grandes pantallas, cobrando un precio especial a los espectadores.

Solución semejante se adoptó en Alemania Federal, con motivo de la retransmisión televisada de los partidos del campeonato de foot-ball realizado en Suecia en 1958.

El derecho de los intérpretes.— Generalmente no se considera a los intérpretes como autores. Sin embargo, se les reconoce derechos, en razón de su participación para hacer llegar la obra al público. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en algunos países, como Francia, Alemania Federal, Suecia, Estados Unidos.

El derecho de los editores, también se relaciona con la radiodifusión de la obra, en razón de ser propietarios de ella. Se parte del hecho de que el editor debe recibir un precio por la utilización de la obra no solamente cada vez que el organismo de radiodifusión la utilice, sino cada vez que hace perder al editor la ocasión de percibir sus derechos.

La protección de los derechos semejantes a los del autor, en el ámbito internacional.— La Oficina Internacional de Trabajo, la Unión de Berna y la Unesco, prepararon proyectos encaminados a proteger a ejecutantes e intérpretes, que culminaron en la Convención de Roma de 1961, que comienza por reconocer que no se afectan en forma alguna los derechos de autor pues se trata de derechos diferentes a los de éstos.

La Convención prevé la creación de un Comité intergubernamental destinado a examinar las cuestiones relativas a la aplicación y funcionamiento de ella y a reunir las proposiciones y preparar la documentación concerniente a sus eventuales revisiones; contiene las disposiciones relativas a la aplicación de la Convención y a su denuncia, cesación de aplicación y revisión y la forma de resolver las diferencias que origine su aplicación.

En cuanto a la extensión de la protección, la Convención comprende a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a productores de discos fonográficos y de organismos de radiodifusión.

En relación con las excepciones a las diversas protecciones previstas, la Convención permite a los Estados establecer en su legislación nacional, las excepciones a la protección que ella garantiza, bien tratándose de una utilización privada, o una utilización de cortos fragmentos, con ocasión de dar cuenta de un suceso de actualidad.

Asimismo, los Estados tienen la facultad de prever en su legislación nacional, lo que concierne a la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, de productores de discos fonográficos y de organismos de radiodifusión, de limitaciones de la misma naturaleza que aquellas que están previstas en la legislación, en lo que concierne a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

En orden a adoptar una protección homogénea a las emisiones de televisión, en los países europeos, y evitar los problemas que se suscitaron principalmente con ocasión de competencias deportivas, el Consejo de Europa preparó un Proyecto de convenio de 1960, que fue ratificado por Francia, Reino Unido, Dinamarca y Suecia.

En muchos aspectos, se adoptan criterios semejantes a los de la Convención de Roma.

La Conferencia de Estocolmo al referirse en su art. 14º bis, a la cesión del derecho de los creadores de obras cinematográficas, menciona como tales, al compositor de música y al realizador principal de la película, sin considerar a asistentes, escenaristas, camerógrafos, dibujantes, arquitectos y eventualmente los intérpretes, en la medida en que se les considera co-autores de la obra cinematográfica.

La recepción de programas de radiodifusión.— La recepción de los programas debe ser garantizada a los usuarios, mediante el empleo de medidas adecuadas que favorezcan la instalación de antenas de recepción y para que se pueda luchar contra perturbaciones radio-eléctricas suscitadas por aparatos eléctricos. Esto lleva a tomar en cuenta los factores técnicos, destinados a evolucionar frecuentemente, según se ha anotado, advirtiéndose que la necesidad de la antena como medio de recepción de las emisiones de radio-difusión, determina que el legislador deba considerar los medios técnicos para su implantación y funcionamiento, y afirmar, así, el llamado derecho a la antena receptriz.

Múltiples problemas se pueden plantear en relación con la instalación de una antena receptriz, tal como ha ocurrido en algunos países.

Ello ha sucedido, cuando el arrendatario pretendía instalar una antena sin consentimiento del propietario. Frente a numerosos litigios, se han dictado normas reguladoras de los derechos a la antena.

En edificios de departamentos pertenecientes a un solo propietario esos conflictos se han intensificado, por la oposición de los propietarios, no sólo por razones estéticas, sino también por los daños a las terrazas, o a los techos.

Asimismo, se ha contemplado el caso de las antenas colectivas para los inmuebles que se encuentran en estado de copropiedad o indivisión.

Estas antenas colectivas benefician no sólo a los arrendatarios, sino también a los ocupantes de buena fe e igualmente a los copropietarios y miembros de sociedades de construcción desde que son ocupantes.

Como principio se reconoce que el propietario de un inmueble no puede oponerse, sin motivos fundados, a la instalación o al reemplazo, a costa de uno o más ocupantes de buena fe, de una antena exterior receptriz de radiodifusión.

Con referencia a las estaciones de servicios de aficionados, autorizadas por los organismos competentes, los propietarios de inmuebles no pueden oponerse a ellos. Pero, los beneficiarios son responsables, cada uno en lo que le concierne, de los trabajos de instalación, de mantenimiento o de reemplazo y de las consecuencias que podrían confrontar la presencia de las antenas en referencia.

Protección penal.— Podría tener su antecedente contra las perturbaciones, en el Código Penal, que castiga la interceptación o la interferencia de las comunicaciones telegráficas o telefónicas, o a la perturbación de la explotación de empresas públicas destinadas, entre otras, a estos servicios.

Pero, es evidente que el legislador de entonces no pudo prever las perturbaciones de nuevas formas de comunicación.

La ley N° 16851 encarga a la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones, la supervisión técnica de los servicios de radiodifusión, así como de la ejecución y observancia de dicha ley y de su reglamento, estando facultada para imponer sanciones económicas por faltas e infracciones, de acuerdo con la calificación y escala que se establezca en el reglamento de esa ley (artículo 4°).

Asimismo, se establece que las transmisiones deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Para evitar las interferencias deberá determinarse el área primaria y secundaria de servicio, en función de su potencia y de las condiciones de propagación existente en cada caso, remi-

tiéndose para los efectos de la protección a las normas internacionales. Se fija la separación entre canales en una misma localidad para las ondas medias y las bandas de radiodifusión tropical e internacional. Igualmente, se establece que la separación de canales para frecuencia modulada será de un megaciclo como mínimo.

La Junta Permanente de Telecomunicaciones fue creada por la ley 15097. Por Decreto Supremo N° 5 de fecha 5 de febrero de 1965, se dictó la reglamentación respectiva, habiéndose dictado el 14 de febrero de 1966 el Decreto Supremo N° 02 que modifica los Capítulos I al IX del anterior reglamento.

La Junta es un organismo del Estado que ejerce la máxima autoridad oficial en materia de telecomunicaciones dentro del País y es la única entidad oficial representativa ante sus similares de otros países y ante los organismos internacionales correspondientes.

Tiene como finalidad principal, propiciar el desarrollo integral y armónico de las telecomunicaciones y de sus servicios, en concordancia con los planes de desarrollo económico y social del País.

Asimismo, corresponde a la Junta desarrollar una acción de asesoría técnica y administrativa con las entidades que tienen a su cargo el estudio y la explotación de las telecomunicaciones para lograr el mejor aprovechamiento de las instalaciones existentes, en beneficio, tanto de los usuarios como de los concesionarios. Le corresponde también ejercer un control técnico de equipos e instalaciones, asignar las frecuencias del espectro electromagnético para su uso en las estaciones radioeléctricas y mantener una vigilancia constante para controlar la calidad y propiedad de las emisiones.

El órgano de dirección está compuesto por siete miembros; un Presidente, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros; un delegado del Ministerio de Gobierno y Policía; un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; un delegado de la Universidad Nacional de Ingeniería; un delegado del Instituto Nacional de Planificación;

un delegado del Instituto Geofísico del Perú; un delegado de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Además, se reglamenta el funcionamiento de dos organismos consultivos: el de Radiodifusión, Televisión y Radio-aficionados y el de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El primero de dichos organismos está constituido por un representante de la Asociación Nacional de Radioemisoras del Perú, un representante de la Federación Peruana de Radiodifusión, un representante de la Unión Nacional de Radios, un representante del Radio Club Peruano. Se trata de un cuerpo, en el que están representados los organismos o personas que no prestan servicios públicos.

El segundo, se relaciona con las autoridades de concesionarios de servicios públicos, como son la Compañía Peruana de Teléfonos, la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú; la Sociedad Telefónica del Perú y las empresas independientes que explotan servicios telefónicos locales.

A través de estos organismos puede obtenerse la protección de las recepciones privadas.

Protección civil.— Dentro del ámbito del derecho civil contra las perturbaciones a la recepción de las emisiones radiales o televisadas la protección civil tendría su fundamento en lo dispuesto en el art. 1136º del Código Civil.

El perturbador infiere a las personas a quienes ocasiona perturbaciones, un daño que debe reparar.

Puede darse el caso que sin llegar al punto de comisión del delito de atentar contra la recepción de las emisiones, se incurra en hechos culposos que perturben esa recepción. Así puede ocurrir cuando una persona emplea determinados elementos, como motores eléctricos, que pueden influir en receptores de terceros, impidiendo la normal recepción de las emisiones. Si el uso del aparato perturbador no es absolutamente indispensable, se estaría incurriendo en un abuso del derecho.

Puede también fundarse la responsabilidad en un caso de negligencia o imprudencia, por no haberse previsto que la instalación de determinados aparatos, ocasionaría resultados perturbatorios.

También la responsabilidad civil puede resultar como consecuencia del incumplimiento de un contrato. Así, por ejemplo, tratándose del contrato de arrendamiento, el art. 1513° del Código Civil obliga al locador a mantener al conductor en el uso de la cosa arrendada. Se entiende que hay perturbación en el uso pacífico que corresponde al locatario, si el locador consiente que se ejerza sobre la cosa un derecho que obstaculiza el del locatario, afirma Angel Gustavo Cornejo.

Puede ocurrir, que las perturbaciones radioeléctricas, que impidan la recepción de la emisión del inquilino provengan de actos de tercero, en cuyo caso, nada podría reclamarse al propietario; o que provengan de un co-inquilino, en cuyo caso el propietario debe la garantía, pudiendo el locatario accionar contra el locador, salvo el derecho de este último a reclamar contra el autor de la perturbación.

La protección receptriz en el ámbito del derecho administrativo.— Si las perturbaciones se originan debido a la actividad de un servicio público administrativo y no cesan ante el reclamo de quien sufre las perturbaciones, procede la acción judicial. Esto puede ocurrir en los casos en que se sufren perturbaciones procedentes de la instalación de implementos en las radioemisiones del Estado, que afectan la recepción de otras emisiones.

X.— ESTADO ACTUAL DEL DERECHO DE RADIODIFUSION, RADIO Y TELEVISION.

Esta nueva disciplina jurídica, no ha sido aún reconocida desde el punto de vista legislativo por muchos países. En aquéllos en que impera el régimen del monopolio estatal, se ha tratado de aplicar a la radiodifusión y a la televisión las normas del régimen de las transmisiones telegráficas.

En los países, donde se permite la iniciativa privada, el régimen legal se ha asimilado al de otras actividades de comunica-

ción de ideas y noticias, principalmente la prensa y en menor medida el cinema.

Se ha anotado, que el retardo en el reconocimiento como disciplina autónoma se explica, porque las técnicas han progresado con mayor rapidez que las reformas legales. La televisión surgió cuando aún no se había desarrollado completamente la radiodifusión sonora. Y en el mismo campo de la televisión, el desarrollo técnico ha ido acentuándose progresivamente. De los programas nacionales se ha pasado a los continentales y casi inmediatamente a los mundiales, mediante los satélites artificiales.

A partir de 1945, se ha ido acrecentando la influencia de la radiodifusión y de la televisión en la sociedad, lo que ha originado la necesidad de considerar los diversos problemas que ella suscita y de dictar una legislación sistematizada y coherente que, tomando como base el desarrollo de la personalidad del hombre, satisfaga sus necesidades de información, de distracción y permita la libre comunicación de las ideas.

De este modo, el derecho de radiodifusión reflejará las características religiosas, políticas, culturales de cada país, y su grado de desarrollo en general.